

HONOR DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS ANTE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

RESUMEN: Muchas entidades religiosas son objeto de expresiones difamatorias o acusaciones de haber cometido actos ilícitos susceptibles de lesionar su honor, los sentimientos religiosos de sus miembros e incluso la libertad de elección religiosa de terceros. Es necesario aplicar las reglas propias del conflicto entre la libertad de expresión y el honor (en este caso de una persona jurídica privada) para ver si prevalece la primera o estamos ante actos difamatorios ilícitos. Analizaremos esta tensión a partir de algunas actividades realizadas por una asociación española y varios documentales publicados en medios de comunicación y redes sociales que denigran a la los Testigos de Jehová a la luz de la jurisprudencia constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: honor, libertad de expresión, confesiones religiosas, difamación, Testigos de Jehová, minorías religiosas.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL HONOR DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. 1. Concepto jurídico del honor. 2. Honor de las personas jurídicas privadas: confesiones religiosas. 3. Religiones y sectas. III. LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ EN ESPAÑA: INTROMISIONES EN SU HONOR. 1. Hechos. 2. Potencial injurioso de una denominación asociativa. 3. Otras acusaciones. IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: CARÁCTER PREVALENTE FRENTE AL HONOR SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. 1. Consideraciones previas. 2. Colisión entre la opinión y el honor. 3. Colisión entre la información y el honor. V. HONOR Y TESTIGOS DE JEHOVÁ EN RUSIA: JURISPRUDENCIA DEL TEDH. 1. Testigos de Jehová de Moscú contra Rusia: STEDH de 10.6.2010. 2. ORL Taganrog y otros contra Rusia: STEDH de 7.6.2022. VI. CONCLUSIONES.

ABSTRACT: Many religious entities are subject to defamatory expressions or accusations of unlawful or criminal acts that harm their honor, the religious feelings of their members and even can determine the freedom of religious choice of others. It is necessary to apply the rules of conflict between freedom of expression and honor (in this case of a private legal entity) to see whether freedom of expression prevails or whether we are dealing with unlawful defamatory acts. We will analyze this tension based on the activities of a Spanish association and several documentaries published in the media and social networks that denigrate the Jehovah's Witnesses. We analyze these facts in the light of constitutional jurisprudence and that of the European Court of Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El honor y la libertad de expresión son dos derechos fundamentales que tienen una inclinación natural a enfrentarse. Lo mismo que las personas físicas, las confesiones religiosas, en tanto que personas jurídicas, pueden ejercitar la libertad de expresión y pueden sufrir el efecto que el ejercicio abusivo de esta libertad por un tercero produzca en el derecho su honor.

En estas páginas nos referiremos a una campaña de descalificación que ha sufrido una confesión religiosa concreta, los Testigos de Jehová, en España a través de varios medios de comunicación, redes sociales e incluso a través de los estatutos de una asociación que nos servirá como una base fáctica para averiguar el trazado de la difusa frontera entre el ejercicio de la libertad de expresión y la protección del derecho al honor, en este caso de las confesiones religiosas.

Comenzaremos el trabajo analizando el concepto jurídico del honor, cuya titularidad si bien pertenece de forma indiscutible a las personas físicas también se ha reconocido a las personas jurídicas, salvo las de personas jurídicas de Derecho Público, como, por ejemplo, los ayuntamientos. Habida cuenta que las entidades religiosas son, por tanto, titulares del derecho fundamental al honor, analizaremos el concepto jurídico de confesión religiosa desde el prisma del término peyorativo “secta” o “deriva sectaria” que, como hemos defendido desde hace tiempo, es un término eminentemente sociológico y desde la neutralidad del Estado, implícita en la aconfesionalidad, no puede considerarse sin más como un término jurídico.

En el tercer epígrafe nos referiremos a unos sucesos en los que personas físicas y asociaciones transmitieron una imagen muy negativa de la confesión religiosa Testigos de Jehová, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y que goza de notorio arraigo en España, en medios de comunicación, en redes sociales y en documentales televisivos. Debido a que se trata básicamente de expresiones o reportajes públicos, supuestamente al amparo de la libertad de expresión, y que lesionan el honor de una persona jurídica concreta, ofreceremos los parámetros constitucionales dentro del que se ha de ubicar la libertad de expresión para que goce del carácter preferente que le ha reconocido el Tribunal Constitucional español a partir de unas reglas o criterios deudores de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es en este último marco donde queremos concluir este ejercicio de investigación en el epígrafe V. Muchos son los problemas que los Testigos de Jehová, así como otras confesiones minoritarias (Iglesia de la Cienciología) han tenido en diversos países europeos (Francia, Alemania). Pero, sobre todo en Rusia. Nos detendremos en este país y en dos sentencias señeras (hay muchas más) dictadas con 12 años de diferencia y a través de las cuales analizamos los criterios que ha adoptado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para resolver el conflicto entre una autoridad estatal (las autoridades públicas de la Rusia posterior al régimen soviético) y una confesión concreta, los Testigos de Jehová, a partir de la vigente ley federal rusa sobre la libertad de conciencia y las asociaciones religiosas de 19.9. 1997.

II. EL HONOR DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

II. 1. Concepto jurídico del honor

El honor, en tanto que bien jurídico, no es una realidad tangible que nuestros sentidos puedan apreciar en todo momento con claridad y exactitud. Sus contornos son lo suficientemente difusos para que en muchos casos, desde los ojos del Derecho, sólo puedan ser percibido tras una previa ponderación jurídica¹.

Ni la Constitución, ni el Código Penal, ni la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo para la protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen definen el concepto de honor. El propio Tribunal Constitucional no ha logrado una delimitación precisa² y se ha referido a la vaguedad del término cuando afirma que el honor es “*un concepto indeterminado que depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”³.

La Constitución lo menciona en el art. 18 “se garantiza el derecho al honor” y tanto la LO 1/1982 (art. 7.7 y 7.8) como el Código Penal lo relaciona con la dignidad de la persona⁴. Tanto el derecho fundamental al honor, como el resto de los derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna, se fundamenta en la dignidad de la persona, concepto al que nos podríamos aproximar a través de un símil a caballo entre la imaginación y la biología. Todos los individuos, independientemente de su origen, sexo, nacionalidad, religión, extracción cultural, económica o social, tienen al nacer, además de los órganos físicos un órgano invisible, no por ello menos real, la dignidad humana, que estaría compuesto por células o materias también invisibles y potenciales: los derechos humanos. El Estado no otorga a los individuos la dignidad, pues es inherente a

¹ Vid. FERNANDEZ BAUTISTA, S.: “Criterios del TC (y del TEDH) en la protección del honor frente al ejercicio de la libertad de expresión y de información”, en *Protección penal de la libertad de expresión e información*, Valencia, 2012, p. 151. QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, 6ª ed. Barcelona 2010, p. 326. CARMONA SALGADO, C.: “Medios de comunicación y derecho al honor: interrelaciones y límites recíprocos”, en *Libro Homenaje al Prof. Gimbernat* Madrid 2008, p. 1908; VIDAL MARÍN, M.: “Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional”, *INDRET* nº1, 2007, p.6.

² FERNANDEZ BAUTISTA, S.: “Criterios del TC (y del TEDH) *op. cit.*... p. 154.

³ STC 8/2022 (FJ3); En la STC 139/1995 afirma: “Este Tribunal se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición de este en el propio ordenamiento jurídico (STC 223/1992). Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados (FJ 5).

⁴ Art. 7.7 LO 1/1982: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas (...) 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Cuando el Código penal se refieren a las injurias (208 CP): “acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

toda persona. Su misión es simplemente *reconocerla, garantizarla y protegerla*. Porque, “*la dignidad de la persona*” y “*los derechos inviolables que le son inherentes*” son junto con “*el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás (...) fundamento del orden político y de la paz social*” (art. 10 CE). Por ello, al vulnerar un derecho fundamental (el honor o cualquier otro) se vulnera la dignidad de la persona.

En un intento de acotar el concepto jurídico del honor⁵, una corriente doctrinal se basó en una concepción fáctica⁶ y otra en concepciones normativas⁷. Nosotros nos sentimos más próximos a las concepciones mixtas (fáctica-normativas)⁸.

Los defensores de la concepción fáctica relacionaban el honor con un hecho: el comportamiento de cada persona, como respuesta a su libre desarrollo de la personalidad. El derecho al honor vendría determinado por una vertiente externa, la imagen que la sociedad tiene de la reputación o buena fama de una persona por su forma de actuar⁹ y por una valoración íntima que la persona tiene de sí misma (autoestima). Esta concepción implica tener en cuenta un código axiológico vigente en cada momento, desde el que se realizan consciente o inconscientemente esas valoraciones.

La concepción fáctica tiene dos inconvenientes: a) al estar basada en el merecimiento no otorga a los ciudadanos un nivel mínimo de honor, por lo que algunos sujetos podrían carecer de honor por su conducta abyecta; b) la valoración desde un código ético descansa sobre un componente subjetivo y, como tal, impreciso y volátil.

Según los partidarios de los criterios normativos, las normas (jurídicas, sociales o morales) aseguran que todas las personas, en virtud de la dignidad, intrínseca a la naturaleza humana, tienen un mismo nivel de honor independientemente de la conducta que despliegan.

La concepción mixta defiende que las normas han de asegurar un nivel mínimo de honor a cada sujeto y un nivel variable que depende, en parte, del propio comportamiento y, en parte, del código ético u axiológico vigente.

⁵ Un estudio exhaustivo sobre las aproximaciones conceptuales al honor en FUENTES OSORIO, J.L.: “El bien jurídico honor” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* Tomo 60, 2007, pp. 407-456.

⁶ Vid. LAURENZO COPELLO, P.: *Los delitos contra el honor*, Valencia, 2002, pp. 23 y ss.;

⁷ Vid GOMEZ RIVERO, M.C: “A vueltas con el honor” en *Problemas actuales del Derecho Penal y de la Criminología*, Valencia, 2008, p. 764

⁸ FUENTES OSORIO, J.L.: “El bien jurídico honor ...” *op. cit.* pp. 412 y ss.

⁹ Según FUENTES OSORIO, buena fama es la valoración que la sociedad practica respecto a los méritos de una persona *Ibidem*; p. 412.

En nuestra opinión, también el Tribunal Constitucional (en adelante TC) se inclina por la doctrina mixta puesto que reconoce un nivel mínimo¹⁰ que puede ser modulado por el comportamiento¹¹.

A la luz de estas disquisiciones doctrinales y jurisprudenciales, y tratando de subrayar lo más esencial del concepto, podemos concluir que derecho al honor es un derecho de la personalidad compuesto por una vertiente interna y una vertiente externa. El elemento interno corresponde al derecho de toda persona a tener una buena imagen de sí mismo, una estima propia (autoestima).¹² La vertiente externa se refiere al derecho que toda persona tiene a tener una buena reputación (buen nombre) ante la sociedad. Y, por ende, el derecho a que nadie pueda perturbarle con declaraciones o imputaciones que lesionen esa buena imagen.

En tanto que derechos fundamentales, aunque todas las personas son titulares del derecho al honor, su amplitud vendrá determinada por la conducta, las circunstancias (profesión etc.) y las normas y valores sociales vigentes en cada momento.

II.2 Honor de las personas jurídicas privadas: confesiones religiosas

Nadie ha cuestionado que las personas físicas fuesen titulares del derecho fundamental al honor. Pero, un sector doctrinal no tardó en plantearse si había que incluir dentro del ámbito de la Ley 1/1982 a las personas jurídicas, públicas o privadas, y

¹⁰ El honor, en tanto que derecho fundamental (art. 18.2 CE) ampara “la buena reputación, la buena fama de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidos en el concepto público por afrentosas” (SSTC 107/1988; 9/200 FJ 3). En ocasiones el TC sustituye el término honor por “reputación ajena” o “buena reputación”. La explicación estaría en que el TC se apoya normalmente en sentencias del TEDH que se refiere al Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuyo artículo 10, referido a la libertad de expresión, al mencionar las restricciones o límites no habla de honor sino de “reputación”. Vid. FERNANDEZ BAUTISTA, S.: “Criterios del TC (y del TEDH) ...” *op. cit.* p. 156. Sobre el frecuente uso de las sentencias del TEDH por parte del TC. Vid. QUERALT JIMENEZ, A.: *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Madrid, 2008, p. 263.

¹¹ La doctrina del TC sobre el honor está condensada en la sentencia 8/2022 de 27 de noviembre (Máximo Pradera c. Rodríguez Naranjo): el derecho al honor es “un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento” (STC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6, también STC 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5), que garantiza, en términos positivos, “la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas” (STC 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 5; y proscribire el “ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás” (STC 127/2004, de 19 de julio, FJ 5), proyectándose también sobre la vida profesional del sujeto, “...que no podrá ser (...) menospreciada sin razón legítima, con temeridad o por capricho” (STC 65/2015, de 13 de abril, FJ 3).

¹² MERINO, L.: “Libertad de expresión y derecho al honor: colisión de dos derechos entre medios de comunicación”, en *Derecho comparado de la información* N° 20, México, 2010, p. 3.

beneficiándose en ese caso del sistema de protección creado por esa ley¹³. El TC en un primer momento, excluyó como titulares del honor, a las instituciones públicas o clases determinadas del Estado en la STC 107/1988¹⁴.

En un segundo momento, admitió que las personas jurídicas pudieran ser titulares de derechos fundamentales, aunque se debiera concretar en cada caso de qué derechos fundamentales (STC 139/1995)¹⁵.

Por lo que se refiere al derecho al honor, el Alto Tribunal ha afirmado que aunque “es un valor referible a personas individualmente consideradas” al estar estrechamente vinculado a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) (...) no es exclusivo de ellas¹⁶. En virtud de sus fines específicos, las personas jurídicas también pueden ser titulares del derecho al honor, que puede resultar erosionado cuando se divulguen hechos u opiniones que las difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)¹⁷.

Aunque se trate de una entidad mercantil bastaría con constatar la intromisión ilegítima en su honor sin necesidad de probar que ha sufrido daño patrimonial en sus intereses (STC 193/1995). Dicha sentencia aplica ese criterio no sólo a las entidades mercantiles sino a todas las asociaciones en general, incluyendo las específicas como sindicatos, partidos políticos y fundaciones, e incluso en algunos casos a sociedades mercantiles municipales o personas jurídicas de Derecho público cuya actividad externa

¹³ RUBIO TORRANO, E.: “Las personas jurídicas de derecho público no son titulares del derecho fundamental al honor”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* nº 19/2016. Cizur Menor 2016.

¹⁴ Un objetor de conciencia, condenado por injurias al Ejército, en el marco una entrevista al “Diario 16” había afirmado: «es increíble que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey. Esto me confirma una idea que yo tenía arraigada: hay una gran parte de los jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia». El tribunal se pronunció en éstos términos: “el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor”(FJ.2).

¹⁵ Un reportaje de la revista “Interviú” denunciaba que una empresa había sobornado a algunos miembros de la Guardia Civil de Canarias para que sus transportes pudieran transitar sin los permisos requeridos. La empresa interpuso una demanda de protección civil del derecho al honor contra la revista. “(...) Esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral” (FJ 5).

¹⁶ La STC 214/1991 (Violeta Friedman vs. Revista Tiempo) extendió la protección del honor al pueblo judío que sufrió la Shoa. Vid. FERREIRO GALGUERA, J.: *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos* (1996), pp. 97-102.

¹⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Las personas jurídico-públicas no tienen derecho al honor. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016”, en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina civil y mercantil*, BOE vol. 8 2016, pp. 271-284.

se rige por el Derecho privado. Sin embargo establece como criterio general que “las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor”. Como explicaría posteriormente la STC 195/2015 “los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquellos”. Por tanto, resulta difícil reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 CE, resulta poco compatible con entes de naturaleza pública. El Estado y las personas jurídicas de Derecho público no son titulares de derechos fundamentales como regla general sino que “poseen competencias”. Aunque existen excepciones a esa regla general, el derecho fundamental al honor no se encuentra entre esas excepciones.

En suma, las personas jurídicas, debido a su falta de existencia física, no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de la dignidad humana. Sin embargo, pueden ser titulares de otros derechos fundamentales necesarios y complementarios para la consecución de sus fines, como el derecho al honor, salvo las personas jurídico-públicas

II.3. Religiones y sectas.

La Constitución española, al garantizar la libertad religiosa colectiva (art. 16.1) menciona el término “*comunidades*” y en el 16.3, al referirse a la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, afirma que mantendrá relaciones de cooperación con la “*Iglesia católica y demás confesiones*”. El art. 16 CE utiliza los términos “*comunidades*” (obviamente se refiere a las comunidades religiosas) y “*confesiones*” para referirse al sujeto colectivo de la libertad religiosa y subraya que la Iglesia católica es una confesión. Pero, la Constitución no aporta una definición sobre ese término.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LO 7/198, de 5 de julio, en adelante LOLR), en el artículo 2.2, tras referir varias manifestaciones de la libertad religiosa individual añade manifestaciones de la libertad religiosa de “*las Iglesias, confesiones, y comunidades religiosas*”, términos que no se refieren a tres grupos distintos sino al mismo concepto. En el art. 5 y en la disposición transitoria 1ª, opta por otro vocablo, “*entidad religiosa*”. Al igual que la Constitución, la LOLR ofrece varios términos sinónimos, pero rehúsa definir el concepto confesión religiosa. Tan sólo realiza una aproximación cuando

excluye del ámbito de la ley actividades ajenas a lo religioso (art. 3.2). Tanteo a nuestro juicio fallido, porque más que aclarar confunde al describir como actividades o fines no religiosos, actividades o fines que son propios de lo que desde el punto de vista sociológico se entiende como religiones.

A la luz del principio de aconfesionalidad, es lógico que ni la CE ni la LOLR hayan definido jurídicamente lo que es una confesión religiosa. El Estado, en tanto que neutro en materia religiosa, no puede ni valorar ni definir el contenido religioso de un grupo porque es incompetente en dicha materia. Los únicos competentes para hacer esa valoración son los individuos y las comunidades, únicos titulares del derecho fundamental a la libertad religiosa.

El art. 10.2 de la Carta Magna, insta a interpretar las normas relativas a libertad religiosa, o a cualquier otro derecho fundamental, “*de conformidad con la Declaración Universal de las Naciones Unidas y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. El intérprete más autorizado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1966, el grupo de expertos que forman el Comité de Derechos Humanos, en la exégesis que realiza del art. 18 referido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹⁸, estima que los términos convicción o religión han de ser interpretados en sentido amplio incluyendo no sólo a las religiones tradicionales o análogas a las tradicionales, sino también las convicciones teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna convicción o religión. El Comité, al subrayar que la libertad religiosa se ejercita en el marco de creencias teístas, no teístas, nuevas religiones, religiones minoritarias e incluso optando por el ateísmo, está defendiendo una concepción amplia del término confesión.

Siguiendo en el plano internacional, la Unión Europea, consciente de que sus Estados parte mantienen diferencias en el tratamiento jurídico de las confesiones religiosas presentes en sus sociedades, “*respetar y no prejuzgar el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros*” (art. 17 TFUE).

¿Qué pasa con las denominadas sectas o nuevos movimientos religiosos? El vocablo secta es un término sociológicamente peyorativo. Según el diccionario de la RAE, es una *doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo*. Para muchos, es sinónimo de religión falsa. Pero, esa apreciación la pueden

18 Observación General del Comité de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, núm. 22 (48) de 20 de julio de 1993.

realizar los individuos y las comunidades, pero no el Estado que es laico o aconfesional. El vocablo “secta” no es un término jurídico sino sociológico, frecuentemente utilizado por medios de comunicación o trabajos de investigación. Cuando lo utilizan los poderes del Estado (el legislador, los jueces o los gobernantes) se están apartando del principio de aconfesionalidad. El Estado, incompetente en materia religiosa, no puede afirmar ni negar arbitrariamente el carácter religioso de un grupo que se proclama como tal independientemente de que sus ritos o creencias puedan ser considerados más o menos exóticos. Puede, eso sí, detectar que el grupo que se presente como religioso tenga unos fines que no sean religiosos, no porque pueda definir lo que es religioso sino porque puede detectar que esos fines son fraudulentos por ser propios de un tipo de asociaciones específicas (lucrativo, deportivo etc.) o simplemente pretendan burlarse de lo religiosos, esto es, persiga un *animus jocandi* que aunque permisible en el marco de la libertad de expresión no parece que sea un fin religioso pues carece de sentido que el burlador pretenda fundirse con lo burlado¹⁹.

El Estado puede y debe controlar que todos los grupos, al margen de su naturaleza, actúen dentro de los límites establecidos por la ley. En el caso de las asociaciones en general, que no “*persigan fines o utilicen medios tipificados como delito*” (art. 22.2 CE). En el contexto de las confesiones religiosas, que no vulneren el “*orden público protegido por la ley*” (16.1 CE) desarrollado por el art. 3.2 de la LOLR.

Por tanto, ninguna confesión puede ser declarada ilegal a menos que exista una sentencia firme que lo respalde en virtud de pruebas concluyentes de que persigue fines o utilice medios delictivos o transgreden los límites específicos de la libertad religiosa, a saber, los derechos y libertades de los demás y orden público en su triple acepción seguridad, salud y moralidad pública (art 3.2 de la LOLR). Como establece la STC 46/2001, no es válido utilizar la “cláusula del orden público como medida cautelar o preventiva” basada únicamente en meras conjeturas o sospechas de su ilicitud.

En Francia, se creó en 2002 una polémica oficina denominada Miviludes (*Mission interministérielle de vigilance et de lutte contre les dérives sectaires*) cuya misión es la identificación y la lucha contra las actividades sectarias y de culto. Dependiente de la Presidencia del Consejo de ministros, agrupa a representantes de distintos ministerios:

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Nacional 19.10.2020 sobre la Iglesia Pastafari o del espagueti volador. Vid. Tb. CEBALLOS HERRERA, E.: “Religiones en clave de parodia (a propósito de la inscripción registral de la “Iglesia del monstruo del espagueti volador” y del “Colegocio de los infieles A Crom” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 57 (2021)

Interior, Justicia, Sanidad y Educación. Su misión es recoger y analizar información sobre esos grupos, y proteger a las personas de los riesgos potenciales vinculados a las derivas sectarias. El problema es que si el Estado no basa la definición en términos jurídicos sino sociológicos corre el riesgo de vulnerar el principio de laicidad que le obliga a ser neutro ante el fenómeno religioso. Sin duda algunos de esos grupos pueden ser ilegales, pero tal resolución debe adoptarse los tribunales basadas en pruebas concluyentes.

Ahora bien, aunque la LOLR no define lo que son Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, sino que tan sólo las menciona, introduce unos conceptos (efectos de la inscripción -art. 6-, notorio arraigo y Acuerdos de cooperación -art. 7-) que ayudan sino a definir sí a establecer una calificación de las confesiones desde un punto de vista jurídico: confesiones no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (en adelante, RER); confesiones inscritas en el RER; confesiones inscritas en el RER y que han obtenido la declaración estatal de notorio arraigo; confesiones inscritas en el RER, con notorio arraigo y que han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado. Dentro de este grupo están incluidos tanto la Iglesia católica, que a través de la Santa Sede firmó los Acuerdos de 1976 y de 1979, que tienen rango de tratado internacional y el islam, el judaísmo y el protestantismo que firmaron con el Estado los Acuerdos de Cooperación de 1992, que tienen rango de ley ordinaria.

Dentro de esta clasificación, los Testigos de Jehová, organización perseguida durante la dictadura de Franco, son la segunda entidad religiosa (exceptuando las confesiones con Acuerdo de Cooperación) que ha obtenido la declaración de notorio arraigo en la democracia española, el 29 de junio de 2006. Por tanto, en aplicación del art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa está en disposición legal de firmar en un futuro Acuerdos de cooperación con el Estado español.

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR), órgano asesor del Ministerio de Justicia [hoy del Ministerio de la Presidencia] en materia religiosa es el órgano estatal que reconoció de facto el notorio arraigo de los Testigos de Jehová y de las otras confesiones que lo han obtenido (Mormones, budistas y ortodoxos). Aunque el art. 8 LOLR, que establece la creación de la CALR, no le concede expresamente competencia para otorgar el notorio arraigo, ha sido el órgano que, en ausencia de un reglamento que regulara específicamente ese concepto, ha concedido *de facto* esta declaración a las cuatro

confesiones que lo poseen en la actualidad²⁰. Tal como resaltó la CALR en su informe, en cumplimiento con el Real Decreto 2398/1977 de 27 de agosto por el que se regula la Seguridad Social del Clero, los ministros de culto de dicha confesión han sido asimilados a trabajadores por cuenta ajena, lo que les permite ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social²¹.

Además, como entidad religiosa con notorio arraigo, tras la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el art. 60 del CC les reconoce la posibilidad de celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles²²:

III. LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ EN ESPAÑA: INTROMISIONES EN SU HONOR.

III.1 Hechos

En 2021 la confesión religiosa de los Testigos de Jehová, junto con algunos de sus miembros, presentaron demandas contra “la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová” (En adelante AEVTJ). Estas demandas solicitaban, entre otras cosas, eliminar la denominación de la asociación del Registro Nacional de Asociaciones, así como el cierre de una página web y varias redes sociales de Facebook y Twitter. Además, se solicitaba el cese de las conductas que consideraban como intromisiones ilegítimas en su derecho al honor producidas por expresiones públicas vertidas en diversas plataformas digitales²³. Unos meses después, los Testigos de Jehová presentaron una demanda por intromisión ilegítima en su honor contra un miembro de dicha asociación. Esta demanda se basaba en los comentarios e informaciones perjudiciales para su reputación divulgadas

²⁰ Hoy día regulado por el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Sin embargo, hasta la fecha no se ha concedido notorio arraigo a ninguna confesión en aplicación de este reglamento.

²¹RD 1614/2007 sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová en España. Actualmente, solo los ministros de culto de las confesiones con Acuerdo, así como los de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España y los de la orden religiosa de los Testigos de Jehová, han obtenido esta asimilación a trabajadores por cuenta ajena a través de los reales decretos correspondientes. En el caso de los rabinos judíos, no parece necesario un desarrollo reglamentario porque el Acuerdo con la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) de 1992 establece en su artículo 5 que la asimilación se produce “*en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia católica, con extensión de la protección social a su familia*”. Lo que significa que los rabinos judíos son asimilados al estatus y protección social de los clérigos de la Iglesia católica.

²² “*se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España*”.

²³ La audiencia previa se celebró el 16 de junio de 2022, el juicio oral se inició en noviembre de 2022 y concluyó el 2 de marzo de 2023. Actualmente está pendiente de sentencia..

por dicho miembro en redes sociales (Twitter, LinkedIn, Instagram, Facebook, Change.Org²⁴) y en videos de YouTube.

III.2. Potencial injurioso de una denominación asociativa

Nos planteamos si la mera denominación que aparece en los estatutos de una asociación, como la Asociación Española de víctimas de los Testigos de Jehová puede constituir una intromisión ilegítima en el honor de una entidad religiosa.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, que desarrolla el derecho garantizado por el art. 22 CE, reconoce la importancia del fenómeno asociativo como instrumento de integración social y de participación en los asuntos públicos. Aun así, los poderes públicos deben mantener un cuidadoso equilibrio entre garantizar la libertad asociativa y proteger los derechos y libertades fundamentales que pudieran vulnerarse con su ejercicio. En su art 3, la ley reconoce a todas las personas el derecho a asociarse libremente, pero añade un matiz importante: *“para la consecución de fines lícitos”*. Esto significa que una asociación cuyo único y principal objetivo sea vulnerar el honor de una persona física o jurídica, sin priorizar la búsqueda de la verdad, no estaría persiguiendo fines lícitos y por tanto no debería ser considerada como una asociación legítima.

Respecto a la denominación de las asociaciones, el art. 8 de la Ley Orgánica 1/2002 afirma que *“(..) no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.*

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas”

Según declaró el presidente de la asociación en un vídeo, la palabra “víctima” se había elegido deliberadamente para que tuviera una “repercusión brutal”²⁵.

La mera denominación que figura en los Estatutos “Asociación española de víctimas de los Testigos de Jehová” puede inducir *“a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma”* porque, da a entender que el objetivo de la asociación es preocuparse por las víctimas de una entidad religiosa, esto

²⁴ En la plataforma “CHANGE.org” planteó una petición para que el Gobierno declarase a los Testigos de Jehová “secta extremista”.

²⁵ Documento nº1 de la Audiencia Previa, video en YouTube, minuto 00:25:14.

es, está equiparando a una confesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y reconocida como de notorio arraigo en España con una asociación criminal o ilícita. El uso de la palabra "víctima" en otras asociaciones como la "*Asociación Española de Víctimas del Nazismo*" o la "*Asociación Española de Víctimas de la Violencia Doméstica*" infieren una ideología y una práctica delictiva. El art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima define a la "víctima directa" como aquella persona que ha sufrido "*un perjuicio (...) directamente causado por la comisión de un delito*"²⁶.

El término "víctima" aparece en varios capítulos de los Estatutos, en páginas web²⁷ y redes sociales de Facebook y Twitter²⁸.

En el capítulo II, referido a la duración, objeto y extinción afirma que el objeto de la asociación es "agrupar a todas aquellas personas (...) víctimas de la organización religiosa de los testigos de Jehová". Cuando afirma que la duración de la asociación es por tiempo indefinido, asegura que pretende: "*dar visibilidad a la problemática de las víctimas de los Testigos de Jehová a la sociedad, con la finalidad de prevenirla, especialmente a aquellas personas que se planteen un acercamiento a la organización de los testigos de Jehová*". Este mensaje va también dirigido a los miembros potenciales de dicha entidad para que se abstengan de participar en una entidad religiosa que en tanto que genera víctimas tiene carácter delictivo.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha dictaminado que el uso de "términos hostiles o despectivos" en relación con una comunidad religiosa y sus fieles individuales, es "suficiente para constituir una violación de la libertad religiosa. Así ocurrió en las sentencias Tonchev y otros contra Bulgaria²⁹ y Centro de sociedades para la conciencia del Krishna en Rusia y Frolov c. Rusia³⁰. Aunque

²⁶ Sería gravemente discriminatorio y ofensivo que una asociación utilizara denominaciones como "Asociación Española de Víctimas de los Musulmanes", "Asociación Española de Víctimas de los católicos" o "Asociación Española de Víctimas de los Gitanos".

²⁷ <https://victimasdetestigosdejehova.org/>.

²⁸ "Asociación Española Víctimas Testigos de Jehová" (@aevtj).

²⁹ STC n° 56862/15, 13.12.2022. El TEDH condenó a las autoridades búlgaras por difundir una carta y una nota informativa en las que se utilizaban términos hostiles contra minorías religiosas, incluidos los Testigos de Jehová. Afirmó que, aunque las autoridades pueden formular juicios críticos sobre grupos religiosos deberían "*fundamentarse en pruebas de actos concretos que puedan constituir un riesgo para el orden público o para los intereses de terceros* (§ 61). Y añadió que "[La carta y la nota informativa] contienen juicios negativos y desproporcionados, en particular los que consisten en presentar a las iglesias evangélicas como "sectas peligrosas" que "contravienen la legislación búlgara, los derechos de los ciudadanos y el orden público".

³⁰ STC, n° 37477/11, 23/11/202. El TEDH condenó a Rusia por difundir un folleto que incluía términos hostiles contra varias minorías religiosas, entre ellas los Testigos de Jehová. Les acusaba de ser "codiciosas", y "destruyentes para la sociedad rusa", practicar un "culto totalitario", "manipulación psicológica" y "zombificación" de la juventud. Según el TEDH "... Lejos de intentar presentar una visión matizada y equilibrada de una variedad de religiones existentes, la publicación pintó un cuadro claramente

estos casos se refieran a expresiones proferidas por autoridades públicas, vulnerando su obligación de neutralidad, no cabe duda que proferir “estereotipos negativos extremos” imputando incluso graves delitos a una organización religiosa³¹, puede vulnerar el honor de esa persona jurídica e incluso dañar la libertad religiosa de sus miembros.

III.3 Otras acusaciones

Entre otras acusaciones particulares vertidas contra los Testigos de Jehová tanto en los Estatutos de la AEVTJ, como en diversas páginas web, redes sociales y en videos de YouTube figuran las siguientes:

- a) Expulsión de sus miembros y marginación posterior (muerte social)

El preámbulo de los estatutos afirma que *esta organización incluye reglas internas* cuya desobediencia, “*conduce a un juicio interno paralelo al judicial de cualquier estado y tiene como resultado la expulsión o marginación interior*”. Por su parte en el art. 5.1 se dice que la asociación se extinguirá cuando, entre otras cosas, traten dignamente a las personas que abandonan la organización o son expulsadas. En varios vídeos aseguran que los Testigos de Jehová causan la “muerte social” de esas personas.

Esta acusación se refiere a unas actitudes genéricas que son comunes en muchas organizaciones no sólo religiosas sino también culturales y políticas debido a su autonomía. Toda entidad religiosa, política o asociativa tiene normas que, si se incumplen, pueden llevar a la expulsión de sus miembros³². Un ejemplo de esto acaba de ocurrir (septiembre 2023) cuando el PSOE expulsó a un socialista históricos (Nicolás Redondo) por apoyar públicamente a la entonces candidata del Partido Popular a la presidencia de la Asamblea de Madrid, Isabel Díaz Ayuso³³.

negativo de los nuevos movimientos religiosos" (§42). "[...], al utilizar un lenguaje despectivo y unas alegaciones no fundamentadas para describir las creencias religiosas del demandante y las formas en que se expresan, las autoridades rusas se han extralimitado en su margen de apreciación." (§ 43.) En esta línea *Leela Förderkreis . V. y otros c. Alemania*, nº 58911/00, 6.11.2008.

³¹ Según consta en las demandas presentadas por los Testigos de Jehová en España, la organización religiosa se defiende ante acusaciones de violaciones de varios artículos del Código Penal: art. 262 (omisión obligación de denunciar), art. 172 (coacciones), art. 515.2 (asociación ilícita), art. 147 (lesiones), arts. 142, y 195 (homicidio imprudente y omisión del deber de socorro), art. 226 (abandono de familia), art. 143.1 (inducción al suicidio), artículo 451 (encubrimiento).

³² *STEDH Asociación de Ingenieros de Locomotoras y Bomberos c. Reino Unido*, nº 11002/05, 27.2.2007, § 39: "El artículo 11 no puede interpretarse en el sentido de que obligue a las asociaciones u organizaciones a admitir a cualquiera [...] Por ejemplo, es indiscutible que las entidades religiosas y los partidos políticos pueden, en general, regular su afiliación de modo que sólo pertenezcan a ellos quienes compartan sus creencias e ideales [...]".

³³ Nicolás Redondo Torreros sería definitivamente expulsado en septiembre de 2023 tras oponerse a la dirección del partido, presuntamente favorable a la ley de amnistía para conseguir los votos de la investidura, aunque el partido alegase un “reiterado menosprecio” de sus siglas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado el derecho de toda comunidad religiosa a establecer normas de conducta religiosa y a expulsar a los que no las cumplan³⁴. La libertad religiosa de los miembros de una confesión está adecuadamente tutelada si se garantiza la libertad de abandonar dicha comunidad en cualquier momento³⁵.

Respecto a las acusaciones de “control mental”, según los representantes nacionales de los Testigos de Jehová, no practican el bautismo infantil porque quien desee bautizarse, debe primero realizar un estudio profundo de la Biblia, asistir a sus servicios religiosos dos veces por semana y participar en su actividad evangelizadora. Sólo si la persona cumple esos requisitos, está convencida de lo que aprende y lo aplica en su vida, será bautizada.

En relación a la “muerte social”, los representantes nacionales de los Testigos de Jehová manifiestan que consideran que actos como el adulterio, el abuso de alcohol y drogas, la violencia doméstica o de otro tipo, el homicidio, el robo son pecados graves. Si un miembro bautizado comete alguno de esos pecados, los ancianos intentarán brindarle ayuda espiritual. Sin embargo, si el infractor no se arrepiente, los ancianos pueden decidir expulsarlo. En tal caso se realizará un breve anuncio en la congregación local para informar que dicha persona “*ya no es testigo de Jehová*”.

Se sigue un proceso similar si un miembro bautizado decide renunciar a su fe y desvincularse de la confesión. En esos casos, son los miembros de la congregación quienes decidirán si interrumpen o limitan el contacto con la persona de acuerdo con el mandato bíblico registrado en Corintios 1, 5:11-13. La persona expulsada, indican, puede

³⁴ STEDH Fernández Martínez c. España, nº 56030/07, 12.6.2014. *"el artículo 9 del Convenio no garantiza ningún derecho a la disidencia en el interior de un organismo religioso; en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad de religión del individuo se ejerce mediante su facultad de abandonar libremente la comunidad (...). El respeto a la autonomía de las comunidades religiosas reconocidas por el Estado implica, en particular, la aceptación por parte de éste, del derecho de estas comunidades a reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a los eventuales movimientos disidentes que pudieran surgir en su seno y que podrían representar un peligro para su cohesión, su imagen o su unidad."* (§128). Vid. tb Santo Sínodo de la Iglesia ortodoxa búlgara (Metropolitano Inokentiy) y Otros c. Bulgaria, nº. 412/03, 22.1.2009, § 137 y Mirolobovs y Otros c. Letonia, nº 798/05, 15.9.2009§ 80.

³⁵“El artículo 9 CEDH, (...) no protege (...) la supuesta libertad de una persona para mantener una posición heterodoxa dentro de su iglesia. Al contrario, las iglesias tienen el derecho de establecer límites al ejercicio de la libertad religiosa por parte de sus fieles. Pueden imponer una doctrina religiosa uniforme y, en consecuencia, imponer también las correspondientes sanciones a los miembros que se desvían de ella, e incluso expulsarlos de la confesión religiosa. En consonancia con lo anterior, la Comisión ha afirmado que la libertad religiosa individual queda suficientemente tutelada por el hecho de que una persona es libre para abandonar su comunidad religiosa en todo momento”. MARTININEZ-TORRÓN, J.: “Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (2003). p.35.

asistir a los servicios religiosos y reunirse con los ancianos para recibir ayuda espiritual y si muestra arrepentimiento puede solicitar su reincorporación³⁶.

Aconsejar a una persona que evite contactos con otra para prevenir una mala influencia en sus conductas o en sus creencias es algo que tanto padres de familia, educadores, sociólogos o dirigentes religiosos pueden hacer. Ese tipo de consejo puede considerarse discriminatorio si se basase en motivos no razonables no justificados o no proporcionadas al fin que persiguen (SSTC 22/1981 FJ 3 y STC 34/1981 FJ 3).

Es legítimo que una persona decida libremente evitar el contacto con alguien que ha renegado de su fe. Lo que desvirtuaría esta conducta es que dicha decisión fuese fruto de la violencia o la coacción. El ejercicio de la persuasión sea en el campo que sea (política, religiosa, afectiva) no puede ser considerada como coactivo salvo que se utilice claramente un instrumento de esa naturaleza.

b) discriminación contra la mujer y contra la diversidad sexual

La acusación de que los testigos de Jehová "*discriminan*" a las mujeres se basa en que la categoría eclesiástica de "anciano" está reservada a los varones. La comunidad religiosa alegó que se trata de unas reglas que también utilizan otras confesiones, como la Iglesia católica, que no permite el sacerdocio femenino, y que viene justificada por el derecho a la autonomía de las confesiones (art. 6.1 LOLR).

Respecto a la discriminación de opciones sexuales, por ejemplo, la homosexualidad, los Testigos de Jehová reconocen que desapruaban las relaciones sexuales extramatrimoniales, sean heterosexuales u homosexuales. Pero, siguiendo su interpretación bíblica, no condenan a las personas homosexuales por serlo sino las prácticas homosexuales. Añaden que no existen en sus textos pruebas de que insulten o ridiculicen a los homosexuales y rechazan la homofobia porque como cristianos no pueden odiar.

El libre desarrollo de la personalidad permite la libertad sexual en el ámbito que establezcan las leyes. Pero, cualquier persona física o jurídica en virtud de su libertad religiosa e ideológica (art. 16) puede optar por una opción sexual siempre que no vulnere la ley y a los derechos fundamentales de los demás. Estar en contra de los matrimonios de las personas del mismo sexo es tan legítimo como estar a favor. No hay que confundir

³⁶Según la página web de los Testigos de Jehová, la Biblia ordena en Corintios 2: 6-8 cuando el individuo se reintegre a la congregación, los adeptos deben "*confirmar*" su amor y afecto por esa persona. Dentro de la familia inmediata, no hay ningún cambio en la relación social. Vid en página web oficial de los Testigos de Jehová: <https://www.jw.org/es/testigos-de-jehová/preguntasfrecuentes/expulsión/>.

mantener una opción sexual más o menos conservadora (mantener la virginidad antes del matrimonio, promover la heterosexualidad) con injuriar a la mujer o a los homosexuales.

En todo caso, se ha de diferenciar también entre los actos ilícitos cometidos por una o varias personas de una organización y los cometidos institucionalmente por la misma. Que un político sea corrupto no criminaliza a su partido lo mismo que un delito cometido por un miembro de la Iglesia católica no criminaliza a esa confesión religiosa.

Para incriminar a una organización por sus fines delictivos, se requiere que estos fines estén reflejados en sus documentos fundacionales o estatutos o inferidos inequívocamente de su actitud institucional. Desde esta lógica, si el objetivo declarado de una asociación fuese injuriar a una persona física o jurídica, podría considerarse un fin ilícito.

c) Abuso de menores o encubrimiento.

Tanto en los Estatutos como en las redes sociales y en YouTube, la AEVT han afirmado que los testigos encubren el abuso de menores³⁷ y tienen la política de no denunciar estas actividades delictivas a las autoridades.

La defensa de la entidad religiosa afirmó que no se habían aportado pruebas que confirme esas acusaciones al margen de casos puntuales que no tienen por qué criminalizar al grupo³⁸. Los testigos de la parte demandada se refirieron a dos supuestos casos de abusos sexuales que habían ocurrido en España hacía décadas, pero no probaron que hubieran sido ocultados. Los representantes nacionales aseguraron que sus propias publicaciones urgen a denunciar estos casos a la policía "*tan pronto como pueda*"³⁹.

Afirma su literatura que "hay situaciones en las que la ley exige ir a los tribunales para resolver los asuntos, como en los casos de divorcio, custodia de los hijos, pensión alimenticia, indemnizaciones de seguros, declaración de bancarrota o testamentos. Un cristiano no iría en contra del consejo de Pablo si usara medios legales para resolver esos asuntos de la forma más pacífica posible. De forma similar, un cristiano que denunciara

³⁷ En una plataforma de YouTube denominada "Presentación de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová" afirmó lo siguiente: "curiosamente el abuso de menores es un tema aparte. Esta secta religiosa, que no es considerada como secta en España, pero que deberían de mirar por dentro cómo es, de la cantidad de suicidios probados y de abusos sexuales y que no han ido a la policía y que tienen escondido a los nombres (...) de los pederastas en una base de datos que no lo quieren dar a la justicia".

³⁸ El TEDH condenó a un político por unas declaraciones generalizadas en las que acusaba a la comunidad gitana de "violencia y delincuencia". Utilizar expresiones como "terror gitano", "bandas gitanas" y "genocidio cometido por [...] gitanos" tienen sin duda la intención de "vilipendiar a los romaníes en Bulgaria y suscitar prejuicios y odio hacia ellos" STEDH *Budinova y Chaprazov c. Bulgaria*, nº 12567/13, 16.2. 2021, § 65.

³⁹ ¡Despierta!, de 8 de marzo de 1993 "*Cómo superar el trauma de una violación*" pp. 8 y 9: " (Disponible en <https://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/101993163>).

ante las autoridades un delito grave, como violación, abuso de menores, agresión, hurto grave o asesinato, tampoco estaría desobedeciendo el consejo de Pablo [1 Corintios 6:1-8, que habla de no llevar a un "hermano" a los tribunales civiles]"⁴⁰.

Los Testigos de Jehová desmintieron la acusación de la parte demandada de que se aplicaba la denominada “regla de los dos testigos” para determinar si deben denunciar el abuso sexual, pues afirmaron que los ancianos lo deben denunciar basándose en la acusación de una sola persona. Resaltaron que la “regla de los dos testigos” se aplicaba solamente para decidir si el denunciado debía ser expulsado de la congregación. Afirman que ese proceso eclesiástico no pretende sustituir al sistema de justicia civil o penal al que reconocen plenamente la competencia exclusiva para perseguir los delitos.

d) Daños en la salud: transfusiones de sangre

La AEVTJ acusa a los Testigos de Jehová de negarse a recibir transfusiones de sangre, de provocar depresiones y enfermedades mentales a sus miembros y de incitarles al suicidio.

Alegan los Testigos de Jehová que rechazan las transfusiones sanguíneas porque las identifican con la ingestión de sangre, la cual, según su interpretación de ciertos pasajes de la Biblia, está prohibida⁴¹, de la misma forma que otras religiones rechazan consumir o ser tratados con productos derivados de determinados animales.

La decisión de los Testigos de Jehová de rechazar transfusiones sanguíneas, incluso en situaciones en las que su vida pueda estar en un peligro, no sólo está amparada por la libertad religiosa sino por la propia ley 41/2002, de Autonomía del Paciente, cuyo art. 2.4 establece que: “*Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios*”. El problema se plantea cuando quien la necesita es un menor de edad. El Tribunal Constitucional ha establecido una posición clara al respecto. En caso de una colisión de derechos fundamentales, como la libertad religiosa y el derecho a la vida de un menor, el derecho a la vida prevalece. Pero, se ha de seguir el principio de concordancia práctica según el cual, el predominio de derecho prevalente (en este caso, el derecho a la vida del menor) no debe exigir un sacrificio más allá de lo razonable al derecho postergado (en este caso, la libertad religiosa

⁴⁰<https://www.jw.org/es/biblioteca/libros/continue-amor-de-dios/notas/#:~:text=Hay%20situaciones%20en,consejo%20de%20Pablo>. Punto 30, pp. 253-254.

⁴¹ “Si un israelita o un extranjero que habita entre vosotros come cualquier clase de sangre, yo me volveré contra él y lo extirparé de su pueblo (Levítico 17,10).

de los padres). El sacrificio debe limitarse a lo estrictamente necesario para que el derecho preponderante se realice respetando el contenido esencial del derecho postergado.

Aplicado el principio de concordancia práctica a este caso, condenar a los padres por negarse a persuadir a su hijo para que adopte una postura contraria a las enseñanzas que le habían transmitido desde siempre, vulneraría el contenido esencial de su libertad religiosa (derecho postergado, que no aniquilado). La concordancia práctica en este tipo de supuestos se conseguiría si el Estado asumiese temporalmente la patria potestad del menor y ordenarse la transfusión. Sin embargo, en el caso concreto de la STC 154/2002, el niño, también titular de la libertad religiosa, rechazó de forma vehemente la transfusión y se planteó si imponérsela contra su voluntad atentaría o no contra su integridad física preservada por el art. 15 CE. En todo caso, hay que tener presente que, tanto en este supuesto, los padres respetaron y acataron las decisiones judiciales, lo que no obsta para que hayan acudido al sistema de recursos garantizado ejerciendo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 53.2 CE).

Es oportuno mencionar que la Fiscalía general del Estado en su circular 1/2012 relativa a los criterios que deben emplear los fiscales al abordar los conflictos que surgen en clínicas y hospitales ante las transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas urgentes y graves que a juicio de los médicos se deban realizar a menores de edad, y que se encuentren con la oposición del propio menor o de sus representantes legales, establece como principio rector el interés superior del menor⁴².

En todo caso no hay pruebas que demuestren que la pertenencia a esta confesión implique lesiones a la salud o incitación al suicidio.

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: CARÁCTER PREVALENTE FRENTE AL HONOR SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

IV.1 Consideraciones previas.

La libertad de expresión por su propia naturaleza, es susceptible de colisionar con los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, máxime cuando es ejercida a través de los medios de difusión. Algunas veces, los límites vienen claramente definidos en las figuras legales. Otras, no tanto. En todo caso, como en cualquier supuesto de colisión entre derechos fundamentales, los tribunales han de proceder, a la luz de la

⁴² https://www.fiscal.es/documents/20142/157168/CIRCULAR_1-2012.pdf/d6f9d40b-5aef-373c-0d17-98beb66c3ef3?t=1532505967046

legislación vigente, a la correspondiente ponderación para determinar el derecho prevalente. La jurisprudencia, básicamente la del TC, pero también la del Tribunal Supremo (en adelante TS) y la del TEDH, ha establecido criterios generales para ponderar las circunstancias involucradas. Criterios que, como en todos los supuestos de colisión de derechos, se han de aplicar siguiendo el principio de concordancia práctica ya referido, según el cual, el juez debe tener en cuenta que la prevalencia de uno de esos derechos no significa la aniquilación del otro, esto es, la vulneración de su contenido esencial. El sacrificio que ha de soportar el derecho postergado no ha de ir más allá de lo razonable, esto es, más allá de lo necesario para que el derecho preponderante se realice.

IV.2 Colisión entre la opinión y el honor

Analizaremos primero, el supuesto en el que el ejercicio de la libertad de expresión en sentido estricto, esto es, cuando se vierten pensamientos, ideas u opiniones injuriosas, lesiona el derecho al honor de una persona. Para saber qué derecho prevalece, según la doctrina del TC, hay que partir de dos premisas:

- a) Mientras que los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones, por su misma naturaleza, no se prestan a demostración de exactitud, por tanto, no se les puede exigir que sean verdaderas.
- b) Debido a que la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental de las personas sino un principio basilar del Estado democrático, tiene carácter preferente según concurren o no estos dos parámetros.

1) Intencionalidad de ofender.

La libertad de expresión prevalece siempre que la opinión o juicio de valor se emitan sin la intención directa y principal de herir a otro (*hate speech*). En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴³, la libertad de expresión ampara no sólo la exposición de ideas u opiniones “favorablemente acogidas” (STC 151/2004) sino también “las que hieren molestas o inquietan al Estado o a parte de la población”. Es lícito verter ideas que pueden inquietar o incluso molestar gravemente a otros si son difundidas desde un *animus criticandi* o un *animus jocandi* (de burla) porque la libertad de expresión integra el derecho a la crítica, aunque sea ácida, y a la sátira,

⁴³ Por todas, Klein c. Eslovaquia 2006, n° 72208/01, 31.10.2006.

aunque sea burlesca, pero no ampara el derecho al insulto (STC 105/1990). No protege las descalificaciones que se hayan vertido desde una intención directa y principal de herir, vejar o mancillar a una persona o a un grupo de personas, es decir, desde un inequívoco *animus injuriandi*. En suma, la libertad de expresión no ampara lo que la doctrina americana denomina el discurso del odio (*hate speech*).

Las declaraciones públicas realizadas por la asociación AEVTJ y sus miembros, en las que se califica a los Testigos de Jehová como secta destructivas, incitadora al suicidio, vulneradoras de la dignidad de las personas que abandonan la organización, homófobas, incumplidora sistemática de la ley ...parece ser juicios de valor que no aparentan buscar una crítica constructiva (*ánimus criticandi*) ni un tono humorístico (*animus jocandi*) sino una intención de difamar y ofender (*animus injuriandi*).

Ahora bien, como en ocasiones no resulta fácil vislumbrar la frontera entre la crítica o la burla y el lenguaje del odio, esto es, entre el *animus criticandi* o *jocandi* y el *animus injuriandi* los jueces deben realizar el ejercicio de ponderación apoyados por estas pistas o criterios:

a) La vía de manifestar la opinión o juicio de valor:

Hemos de distinguir si la expresión se vierten a través de un medio escrito u oral. En el primero, se supone mayor meditación y sosiego en el emisor y por tanto, se puede presumir intencionalidad injuriosa. Los medios de comunicación de transmisión oral (tertulias radiofónicas o televisivas) son más proclive al acaloramiento y, por tanto, cabe admitir que el juicio de valor injurioso que se emita en ese contexto haya podido ser fruto de la pasión más que de la intención meditada de injuriar (STC 20/2002).

En este caso, los medios a través de los cuales se han proferido las opiniones injuriosas (Estatutos, redes sociales como Facebook o twitter, páginas web, canales de YouTube, etc.) permiten una meditación previa a su emisión por lo tanto no exculpadas por el posible acaloramiento. En consecuencia, aportan un indicio de animus denigratorio o *animus injuriandi*.

b) Si se trata de opiniones o juicios de valor propios o ajenos

Es distinto que el emisor vierta opiniones injuriosas propias o se limite a reproducir o referir opiniones difamatorias proferidas por un tercero. Es el caso del denominado “reportaje neutral”: En este supuesto, la libertad de expresión prevalece, siempre que se cumplan dos requisitos: 1) que periodista, medio de comunicación o emisor no se identifique con, o suscriba, esas afirmaciones vejatorias, sino que simplemente las

transmita; 2) Que periodista, o el medio de comunicación, de audiencia en ese artículo o programa a los ofendidos⁴⁴.

Las declaraciones injuriosas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros, no pueden considerarse como declaraciones ajenas, sino como declaraciones propias de personas que se sienten víctimas y publican sus presuntas experiencias en canales públicos sin invitar a Testigos de Jehová para que puedan expresar su punto de vista. No se trata, por lo tanto, de un “reportaje neutral”.

c) Si las opiniones o juicios de valor vienen justificadas o legitimadas por el contexto y por las circunstancias.

Es el caso del insulto como reacción⁴⁵ (*ius retorquendi*) en el que la intención no es ofender sino reaccionar frente a una ofensa previa (devolver injuria con injuria) STC 49/2001 o, por ejemplo, cuando se realizan en el marco de un debate entre periodistas, en el que unas opiniones contundentes expresadas en un medio provocan una reacción en otro medio de comunicación (STC 50/2010).

Las declaraciones injuriosas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros no parece que sean una reacción a declaraciones previas de los Testigos de Jehová. Por tanto, al no constar que se trate de una “expresión como reacción” la libertad de expresión no tiene carácter prevalente y predominaría el honor.

d) Que exista una relación entre la opinión o juicio de valor injurioso y un hecho veraz y de interés público.

En el ejercicio de ponderación, la opinión o juicio de valor emitida resultará tanto más protegida cuanto mayor relación tenga con un hecho veraz y de interés público. A sensu contrario, la libertad de expresión no prevalece si las opiniones injuriosas no tienen relación con hechos veraces y de interés público.

Por ejemplo, si a través de un medio de comunicación se llamar ladrón a una autoridad habiendo indicios de que se ha producido una usurpación indebida (STC 105/1990). La libertad de expresión prevalece porque está relacionada con una noticia veraz y de interés público por lo que el titular del derecho al honor debe soportarla⁴⁶.

⁴⁴ STEDH *Jesild c. Dinamarca* de 23.9.1994.

⁴⁵ El periodista José María García había iniciado una campaña difamatoria contra el entonces presidente del Real Madrid C.F., Ramón Mendoza. García se despachó llamándole, entre otras lindezas “hijo del choricero soriano”. Posteriormente, durante el curso de una asamblea general del Real Madrid, Mendoza le contestó diciendo: “es mejor ser hijo de un choricero que de un chorizo” en alusión a que el padre de periodista había sido procesado por estafa. El TC consideró que la previa campaña difamatoria iniciada por el demandante había debilitado los límites de su derecho fundamental al honor.

⁴⁶ STS 17.9.2012. Si en una caricatura se representa al profeta Mahoma, figura sagrada del islam, con una bomba en el turbante, en un momento en el que grupos terroristas intentan justificar sus crímenes utilizando

Ahora bien, en esos casos, el juez habrá que sopesar también si las expresiones utilizadas guardan proporcionalidad con las ideas transmitidas, es decir, si las expresiones vejatorias son necesarias para transmitir esa crítica o denuncia política. En el ejemplo anterior, no sería proporcional añadir expresiones humillantes referidas a la complexión física de la autoridad criticada.

Supuestas actividades ilícitas o criminales perpetradas por una entidad religiosa, como por cualquier asociación, serían un asunto de interés público. Pero, en el caso de las declaraciones injuriosas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros, falta la veracidad (nos detendremos más adelante en el concepto) porque no hay una labor informativa diligente por parte de los informantes. Por esa razón, las declaraciones injuriosas vertidas, no pueden gozar de la preferencia de la libertad de expresión, porque son opiniones injuriosas de ex miembros que acusan a posteriori sin pruebas que avalen la veracidad de sus acusaciones y, en muchos casos, sin haber acudido a la vía judicial como correspondería si se tienen conocimiento de actividades delictivas (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

2) Profesión del emisor de la opinión y de algunos destinatarios

El derecho al honor es un derecho irrenunciable del que todas las personas son titulares. Ahora bien, en ocasiones la profesión que ejercen algunas personas físicas o su proyección pública reducen el ámbito de su honor y por ello han de soportar un mayor umbral de descalificaciones que no deberían soportar si no ejercieran dicha función. Los políticos, por ejemplo, han de aguantar descalificaciones que constituirían injurias si no desempeñasen esa profesión⁴⁷,

Las declaraciones injuriosas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros, van dirigidas a los Testigos de Jehová, persona jurídico-privada que ni por su actividad ni por su conexión con el sistema democrático tienen el deber soportar descalificaciones injuriosas.

A sensu contrario, hay personas que por la profesión que ejercen ven potenciadas su libertad de expresión, p. ej., los políticos o los periodistas. Respecto a los primeros, el art. 2 de la LO 1/1982 hace referencia al art. 71.1 CE (*Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones*) de la cual

el nombre de Dios en vano, mancillando así al islam, la caricatura, en tanto que manifestación de la libertad de expresión, al estar vinculada a un hecho veraz y de interés público prevalece porque se presume *el animus criticandi* o *jocandi* sobre *el animus injuriandi*. Por tanto, no sería una conducta integrable en el delito de escarnio (525 CP).

⁴⁷ STC 192/1999 FJ 7º y STEDH Lopes Gomes Da Silva c. Portugal: nº37698/97, 28.9.2000.

se deduce que cualquier proceso civil iniciado por opiniones vertidas por diputados o senadores necesita la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. Ahora bien, como recuerda el TEDH no se trata de un derecho absoluto máxime si ejercita sus funciones fuera del Parlamento, Por ejemplo, los discursos discriminatorios, racistas o xenófobos pronunciados en un mitin no resultan amparados por la libertad de expresión.

La libertad de expresión, “alcanza un máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”⁴⁸

En el caso de las declaraciones injuriosas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros, éstos no son profesionales de la información por lo que no gozarían de esa prevalencia a la que se refiere al Tribunal Constitucional ni han actuado con la diligencia debida de un buen informador.

IV.3 Colisión entre la información y el honor.

La libertad de información, que implica recabar y transmitir hechos veraces, puede colisionar con el honor, en este caso de las personas jurídicas. A la hora de ponderar este tipo de conflictos los tribunales han de tener en cuenta las dos premisas antes anunciadas.

a) Los hechos o datos objetivos, al contrario que las opiniones o juicios de valor, son susceptibles de prueba, esto es, se prestan a una demostración de exactitud.

b) La libertad de información no sólo es un derecho fundamental, sino que es necesaria para el funcionamiento del Estado democrático que requiere la formación de una opinión pública libre y plural. Por esa razón tiene carácter prevalente. Pero, para que se active esa prevalencia, en la pieza informativa han de concurrir dos elementos: que sea veraz y de interés público.

1) Veracidad

La veracidad, como es lógico, se ha de entender como una correspondencia entre los hechos transmitidos y la realidad. Pero, habida cuenta de que toda información ha de ser recogida y publicada con suma celeridad (la guillotina de la hora del cierre) para que no pierda el carácter noticioso, en la exigencia de veracidad prima la diligencia profesional que haya aplicado el periodista sobre la exactitud absoluta.

Desde el punto de vista jurídico, una noticia veraz es aquella que ha sido elaborada con el rigor y la diligencia de un buen periodista. El paradigma del buen periodista implica

⁴⁸ SSTC 165/1987 y 150/1990.

que a la hora de elaborar la noticia haya utilizado fuentes fidedignas, dignas de crédito, y solventes⁴⁹ y que la información esté debidamente contrastada. El periodista no se debe limitar a transmitir la información que le haya llegado, sino que ha de ejecutar una labor de indagación, averiguación y contraste de los hechos⁵⁰. No habría rigor alguno si el informado se limita a trasladar a la opinión pública un mero rumor.

En el caso de las declaraciones injuriosas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros contra los Testigos de Jehová muchas de ellas son imputación de hechos graves: discriminación de la mujer, homofobia, incitación al suicidio, incumplimiento sistemático de la ley española y de los derechos humanos, connivencia y ocultación de abuso de menores, control de la personalidad y marginación de sus adeptos. Pero, no pasan el test de veracidad porque se trata de informaciones que no han sido elaboradas con la diligencia de un buen informador que exige elaborar la información desde la distancia necesaria para evitar imputar crímenes a partir de experiencias subjetivas insatisfactorias y no de hechos contrastados.

Como hemos comentado más arriba, de haber sido testigo de esas actividades delictivas debería ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal para que iniciara el procedimiento penal correspondiente y no verterlas sin más al conocimiento público.

2) Interés público

Para que tenga un carácter prevalente, la información ha de ser de interés público. Este concepto viene determinado por dos parámetros: la materia objeto de la noticia y las personas sujetos de la misma.

Por lo que se refiere al primer rasgo, son de interés público aquellos asuntos relevantes, que contribuye a la formación de la opinión pública. Hemos de diferenciar los hechos de interés público de aquellos otros que, no siendo de interés público resultan de interés “*del*” público por la curiosidad morbosa que generan (p. ej., la intimidad sexual de un famoso). Aunque tengan enorme potencialidad de suscitar la curiosidad ajena, ese interés del público (en sentido periodístico) no pueden ser calificado de “interés público” en sentido jurídico porque no ayudan a formar la opinión pública.

La otra circunstancia que puede otorgar a unos hechos el carácter de interés público son las personas que los protagonizan (STC 174/2006). No es lo mismo que un individuo anónimo de un paseo por una céntrica calle que lo haga un gobernante. Hay personas que

49 Aunque el secreto profesional, que incluye el secreto las fuentes, es uno de los presupuestos de la libertad de expresión (STEDH *Goodwin* vs. Reino Unido nº 17488/90, 27.3.1996).

50 STC 50/2010.

por su trabajo o actividad asumen la condición de públicos y deben mostrar mayor tolerancia hacia el estrecho control de sus acciones y gestos por parte de los periodistas y del público en general⁵¹. En términos utilizados por la jurisprudencia norteamericana: “la obligación de aguantar el calor del fogón es el precio para pagar por entrar en la cocina”.⁵²

En el caso de las imputaciones delictivas vertidas públicamente por la asociación AEVTJ y sus miembros contra la Iglesia de los Testigos de Jehová, como ya hemos dicho, podrían ser de interés público, pero, falta el elemento de veracidad en términos jurídicos sin el cual la libertad de información pierde el carácter preferente frente al derecho al honor.

V. HONOR Y TESTIGOS DE JEHOVÁ EN RUSIA: JURISPRUDENCIA DEL TEDH.

Aunque son numerosas las sentencias que condenan varios países por diversas actuaciones ante los Testigos de Jehová⁵³, hemos elegido dos que condenan a Rusia por ser tanto el país como estas sentencias, emblemáticas o significativas, al contener muchos de los elementos presente en todas esas resoluciones del TEDH: la sentencia Testigos de Jehová de Moscú contra Rusia de 10.6.2010 y la Organización religiosa local (en adelante ORL) Taganrog y otros contra Rusia de 7.6. 2022.

Los Testigos de Jehová existían en Rusia desde 1891. Tras la revolución bolchevique, y durante toda la época soviética, fue perseguida como el resto de las religiones. Durante el período de “perestroika” liderado por Gorbachov⁵⁴, se aprobó la entonces renovadora, ley de libertad de conciencia y de organizaciones religiosas de 1990, que permitió la existencia de grupos religiosos y su registro. El Centro Administrativo de los Testigos de Jehová en Rusia fue registrado en el Ministerio de Justicia el 27 de marzo de 1991. Posteriormente se crearon y luego registraron unas 400 congregaciones locales, que integraban unos 175.000 miembros bajo el paraguas de dicho Centro Administrativo.

⁵¹ STEDH Gutiérrez vs España, nº16023/07, 1.6. 2010.

⁵² Lógicamente el carácter de persona pública en sentido jurídico caduca cuando voluntariamente la persona deja de serlo (STS 19.9.2016).

⁵³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: “Mormones, Testigos de Jehová, budistas y ortodoxos en sentencias del Tribunal Europeo de Derecho Humanos sobre la libertad religiosa” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2015).

⁵⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A.: “La libertad religiosa y de conciencia en la Perestroika” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1995; pp. 385-405.

La Constitución de 1993, pese la influencia que la Iglesia ortodoxa rusa ejercía ya en el ámbito político⁵⁵, reconoció la laicidad de la Federación y la igualdad de las confesiones ante la ley⁵⁶.

Antes de entrar a analizar esas dos sentencias, subrayamos los principios generales de los que parte el TEDH en los conflictos referido a la libertad religiosa y a la libertad de asociación. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconocida en el art. 9 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (en adelante, el Convenio) es una de las libertades que conforman la identidad y la concepción de la vida de los creyentes, de los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. Dicha libertad tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. La preservación y garantía de esta libertad exige el deber de neutralidad e imparcialidad religiosa del Estado, que implica su incompetencia para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas⁵⁷.

Dado que las comunidades religiosas existen tradicionalmente en forma de estructuras organizadas, el artículo 9 debe interpretarse a la luz del artículo 11, que salvaguarda el derecho de asociación frente a injerencias injustificadas del Estado. La forma en que la legislación nacional consagra y garantiza la libertad de asociación indica el grado de pluralismo y, por tanto, la esencia democrática de un país.

Si bien los Estados han de controlar que sus asociaciones utilicen medios o persiguan fines que no vulneren su ordenamiento jurídico, deben respetar la amplitud de esos derechos reflejada en el Convenio. El poder del Estado de proteger sus instituciones y ciudadanos frente a asociaciones debe ser ejercitado con moderación, y las excepciones o restricciones a la libertad de asociación deben interpretarse de la forma menos restrictiva posible de tal manera que sólo se apliquen porque lo requiera una "necesidad social apremiante", lo que implica que las interferencias simplemente "útiles" o "deseables" para el Estado no son legítimas⁵⁸.

V.I Testigos de Jehová de Moscú contra Rusia: STEDH de 10.6.2010

⁵⁵ Durante los siete años de vigencia de la ley de 1990, la Iglesia ortodoxa rusa mostró su preocupación por que muchos de los ciudadanos abrazasen otras religiones, muchas de ellas de origen extranjero y solicitó al Gobierno un endurecimiento de la legislación para evitar una pérdida de la identidad nacional, del patrimonio cultural ruso y de la "seguridad espiritual". COMBALÍA SOLÍS, Z.: "La libertad religiosa y seguridad en Rusia y otros países del entorno" en *Foro, Nueva época*, vol. 23 pp. 224 y 225.

⁵⁶ Art 14: "La Federación Rusa es un Estado laico. Ninguna religión puede establecerse en calidad de estatal y obligatoria. 2. Las formaciones religiosas son independientes del Estado y son iguales ante la ley".

⁵⁷ Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros c. Moldavia nº 45701/99, §§ 118 y 123, y Hasan y Chaush c. Bulgaria [GC], nº. 30985/96, § 62.,

⁵⁸ Gorzelik y otros c. Polonia de 17.2.2004, §§ 94, 95.

a) Hechos: intentos de la Iglesia ortodoxa de criminalizar a los Testigos de Jehová

En 1995, el *Comité para la Salvación de los Jóvenes de las Sectas Totalitarias* (en adelante "el Comité de Salvación"), organización no gubernamental alineada con la Iglesia Ortodoxa rusa, presentó una denuncia contra los Testigos de Jehová de Moscú ante la fiscalía del distrito de Savyolovski en Moscú. Acusaron a esta comunidad religiosas de llevar a cabo actividades ilegales como incitar el odio hacia las religiones tradicionales o imponer a los feligreses pagos tan exorbitantes que les obligaban a vivir en situación de precariedad económica. Sin embargo, la fiscalía rechazó abrir una investigación penal, ya que no encontró pruebas.

Un año después, el Comité de Salvación volvió a la carga, pero la fiscalía tampoco tramitó la denuncia por falta de pruebas. Insistieron una tercera y una cuarta vez. Ambas denuncias fueron archivadas por los fiscales correspondientes, pero en la cuarta, presentada en noviembre de 1997, el fiscal dio al Comité un tirón de orejas al señalar que sus declaraciones "se basan en su hostilidad activa hacia esta organización religiosa".

Ese mismo año, la presión de la Iglesia ortodoxa que advertía que la ley de libertad de conciencia podía contribuir al fanatismo y al terrorismo, logró que el Parlamento aprobara la ley de libertad de conciencia y asociaciones religiosas no. 125-FZ de 26 de septiembre de 1997. Firmada por el entonces presidente ruso, Boris Yeltsin, entró en vigor el 1 de octubre de 1997. Fue la respuesta legislativa al reclamo de la Iglesia ortodoxa, de proteger al pueblo ruso frente al fanatismo⁵⁹.

Aprovechando esta coyuntura legal favorable, el Comité arremetió por quinta vez y presentó una nueva demanda ante fiscalía de Moscú. La fiscalía nombró un investigador que emitiría un informe muy diferente al que habían emitido sus cuatro colegas anteriores. Admitió las acusaciones de que los Testigos de Jehová alejaban a sus miembros de sus familias, controlaban sus mentes y les incitaban a la desobediencia civil y a la discordia religiosa. Como no consideró que se tratase de actos delictivos archivó la causa penal, pero instó al fiscal a interponer una demanda civil y, basándose en la nueva ley, la disolución esa entidad religiosa y la prohibición de sus actividades. La denuncia se presentó en esos términos en abril de 1998 ante el tribunal de distrito Golovinskiy de Moscú. El juez ordenó la investigación a cinco expertos (dos sobre religiones, dos lingüistas y un sociólogo). Cuatro ratificaron los cargos del fiscal y uno los rechazó.

⁵⁹ COMBALÍA SOLÍS, Z.: "La libertad religiosa y seguridad en Rusia *op cit.* p. 226

Ante estas discrepancias, el juez estimó que no había base jurídica para la disolver esa entidad y prohibir sus actividades porque las acusaciones no se basaban en hechos probados (sentencia de 23.2.2001).

Recurrida la sentencia, el Tribunal Municipal de Moscú anuló esa resolución argumentando que el tribunal de instancia debía haber ordenado un nuevo estudio pericial para concordar las diferencias entre los dictámenes discrepantes. Traslado el expediente a un nuevo juez que así procedió y dictó orden de disolver esa organización religiosa y prohibir sus actividades. Describimos brevemente las acusaciones que llevaron a esa disolución en aplicación de varios artículos de la ley de libertad de conciencia de 1997.

Coacción para destruir la familia⁶⁰, el tribunal de distrito, que se basó en las declaraciones de siete familiares de Testigos de Jehová (cinco eran integrantes del Comité de Salvación), afirmó que, aunque los textos de los Testigos no instaban directamente a destruir la familia, sus acciones y recomendaciones generaban una presión psicológica que provocaba esa destrucción.

Violación de los derechos y las libertades de los ciudadanos⁶¹, el Tribunal consideró que los Testigos de Jehová violaron el derecho a la intimidad de sus miembros al determinar dónde y cómo debían trabajar, y el derecho a la igualdad entre los padres porque algunos implicaban a sus hijos en la actividad religiosa de la comunidad sin el permiso del otro progenitor no Testigo⁶².

Incitación al incumplimiento de la ley⁶³, el tribunal de distrito entendió que la literatura de los Testigos instaba a rechazar el servicio militar y el servicio alternativo y ser irrespetuosos hacia emblemas del Estado, como la bandera y el himno nacional".

Proselitismo y "control mental". El tribunal aseguró que los Testigos de Jehová se distinguían de las religiones tradicionales por su "jerarquía teocrática" y por "la disciplina de tipo militar en la vida doméstica".

"Incitación al suicidio o denegación de asistencia médica"⁶⁴, Según la sentencia rusa, al persuadir a sus miembros a rechazar transfusiones de sangre y/o componentes

⁶⁰ El art. 14.2 de la Ley de libertad de conciencia de 1997 refiere como motivos de la cesación de una organización religiosa la "incitación a la destrucción de la familia".

⁶¹ El art. 14.2 menciona como motivo de la cesación de una organización religiosa "el atentar contra la personalidad, los derechos y las libertades de los ciudadanos".

⁶² El artículo 3.5 de la Ley de Religiones 1997 se ciñe a prohibir "incorporar a menores de edad en asociaciones religiosas como también impartirles instrucción religiosa en contra de su propia voluntad o sin el consentimiento de sus padres o de quien hacen sus veces".

⁶³ El art. 14.2 se refiere a "incitar a los ciudadanos a rechazar el cumplimiento de los deberes civiles establecidos por la ley y a realizar otros actos contrarios a la ley".

⁶⁴ El art. 14.2 se refiere a "incitar al suicidio o al rechazo de la asistencia médica por motivos religiosos a personas que se encuentran en situación de peligro de vida y de salud".

sanguíneos los Testigos estaban incitando al suicidio. Invocaron como prueba tanto la literatura de la comunidad como la tarjeta "No Blood" que portaban sus miembros. Para dicho tribunal, el hecho de que se hubiera perjudicado la salud de una persona era motivo suficiente para prohibir sus actividades.

Añadieron que las actividades de la comunidad tenían una "influencia negativa en la salud mental de sus seguidores": "cambios repentinos y negativos de personalidad" y que, a veces, y lloros o agotamiento emocional tras los encuentros.

En suma, el tribunal de distrito sostuvo que la disolución de la entidad y la prohibición de sus actividades estaban justificadas, porque estaban prescritos por la ley y perseguía un objetivo legítimo. Los Testigos de Jehová de Moscú recurrieron la sentencia. El Tribunal de la ciudad de Moscú desestimó el recurso (resolución de 16.6.2004) y confirmó la sentencia del tribunal del distrito de Golovinskiy.

La comunidad religiosa, y algunos de sus miembros recurrieron ante el TEDH por violación de los arts. 9 y 11. Analizaremos por separado los criterios del TEDH respecto a la disolución de la comunidad y denegación de reinscripción en el registro del ministerio de Justicia.

b) Disolución de la comunidad religiosa:

Los Testigos de Jehová alegaron ante el TEDH que además de que las acusaciones no se sustentaban en pruebas o indicios creíbles, durante el juicio se había empleado más tiempo en discutir sobre estudios psicolingüístico o sobre cuestiones bíblicas que sobre supuestas actividades ilícitas cometidas por la entidad. Apuntaron que sus textos, distribuidos en más de 200 países (incluidos 45 Estados miembros del Consejo de Europa) y traducidos a 150 lenguas, no habían sido prohibidos anteriormente en Rusia. Por tanto, se trataba de una intromisión que ni estaba prescrita por la ley de libertad de conciencia y asociaciones religiosas de 1997 cuyas disposiciones entendían que eran imprecisas, ni perseguía un fin legítimo, ni respondía a una necesidad social apremiante.

El Gobierno ruso apoyó a sus tribunales internos. Aseguró quea disolución de la comunidad estaba justificada, por estar prescrita por la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria en un Estado democrático que puede verificar si un grupo religioso realiza actividades perjudiciales para la población.

Tal como lo ha proclamado en su jurisprudencia constante, el TEDH no duda que la decisión de disolver una comunidad religiosa constituye una injerencia en el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa (art. 9) y a la libertad de asociación (art. 11).

En principio, la injerencia estaba "prescrita por la ley" porque había sido dictada por órganos judiciales en virtud del art. 14 de la ley de libertad de conciencia rusa.

Respecto a si la injerencia perseguía un objetivo legítimo, el TEDH reitera que los Estados tienen derecho a verificar si una asociación religiosa lleva a cabo actividades perjudiciales para la población o la seguridad pública, pero para que las injerencias sean "necesarias para una sociedad democrática" deben interpretarse de forma restringida y en virtud de razones convincentes. La labor del TEDH no es sustituir la opinión de las autoridades nacionales por la suya propia, sino controlar si las razones aducidas para justificar la injerencia son "pertinentes y suficientes" con los principios del Convenio. El tribunal lo analizó en cada una de las acusaciones vertidas contra la entidad religiosa:

- Coacción a sus miembros para que destruyeran sus familias

El término "coacción" implica una acción dirigida a obligar a un individuo a hacer algo contra su voluntad mediante el uso de la fuerza o la intimidación. Pero, como apunta el TEDH; en sede judicial no aparecieron pruebas de que los Testigos empleasen violencia o intimidación para que sus miembros rompiesen con sus familias o planteasen exigencias para continuar con su relación familiar. Los propios peritos reconocieron en sus informes que los textos de los Testigos no contemplaban la "coacción directa para destruir a la familia", pero aseguraban que la confesión imprimía una "presión psicológica directa" a sus miembros que conllevaba el riesgo de rupturas familiares, aunque no aportaron prueba alguna.

Según el TEDH lo que los tribunales rusos consideraban "coacción para destruir la familia" era simplemente la frustración que sentían algunas personas ante la decisión de sus familiares de organizar sus vidas siguiendo unos preceptos y actitudes religiosos que implicaban alejamiento. Y muchas religiones exigen a sus adeptos el acatamiento de unos preceptos y la dedicación a tareas que les ocupa tiempo, a veces de forma absoluta.

Mientras esa dedicación sea el producto de una decisión libre del creyente, por mucha desazón que el distanciamiento cause en sus familiares, no se puede afirmar que la organización religiosa persiga la ruptura o destrucción de la familia.

Además, dado que la comunidad moscovita de Testigos de Jehová estaba formada por unos diez mil miembros, los seis casos de conflictos familiares que el tribunal de distrito ruso había admitido como prueba no son una base razonable para sostener esa acusación, máxime cuando, cinco habían sido presentados por miembros del Comité de Salvación, parte interesada en el proceso.

El TEDH desaprobó también la decisión del tribunal de distrito de rechazar como prueba un informe que contenía declaraciones de más de mil familias de Testigos alegando que dichos informes no incluían desavenencias familiares que, “objetivamente debían haber existido”. Razonamiento que reflejaba que el tribunal de distrito tenía un prejuicio de la existencia inevitable de conflictos en el seno de las familias de los Testigos.

- Vulneración de derechos de los ciudadanos: intimidad, patria potestad, autonomía mental

Los tribunales internos consideraron que cuando los Testigos aconsejaban a sus miembros desempeñar determinados tipos de trabajo o en un determinado horario estaban vulnerando el derecho de la intimidad de sus miembros.

El TEDH subrayó que la intimidad o "vida privada" es un término amplio que abarca la esfera de la autonomía personal dentro de la cual toda persona puede ejercitar el libre desarrollo de su personalidad y relacionarse con otras personas y con el mundo exterior y que incluye el ámbito profesional⁶⁵.

Las decisiones de los Testigos de Jehová de trabajar a tiempo completo, a tiempo parcial, de forma remunerada o voluntaria, igual que la de celebrar o no acontecimientos significativos, religiosos, y personales, (aniversarios de boda, nacimientos universitarios etc.) entraban dentro de la esfera de la "vida privada".

Muchas religiones prescriben normas relativas a la vida privada como llevar ropa específica⁶⁶, restricciones dietéticas⁶⁷, observancia de ritos y fiestas religiosas o la abstención del trabajar determinados días de la semana⁶⁸. Al obedecer libremente estos preceptos, los creyentes están ejerciendo su libertad de pensamiento, conciencia y religión pues son formas manifestar libremente, en público o en privado, sus creencias por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

El Estado, desde su neutralidad religiosa no puede valorar la legitimidad de las creencias o las formas en que se expresan o manifiestan. En consecuencia, debe aducir razones serias y convincentes para interferir en esas manifestaciones. De acuerdo con el art. 9.2 el Estado podría oponerse a conductas como el matrimonio polígamo, el matrimonio de menores⁶⁹, las violaciones de la igualdad de género, o a la imposición de creencia por la coacción o fuerza. Pero, en el presente caso, no había prueba alguna de

⁶⁵ Evans c. Reino Unido [GC], nº 6339/05, 10.4.2007 § 71.

⁶⁶ Leyla Şahin c. Turquía [GC], nº. 44774/98, 10.11.2005 § 78.

⁶⁷ Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia [GC], nº. 27417/95, 27.7.2000 § 73.

⁶⁸ Casimiro y Ferreira c. Luxemburgo (dec.), nº. 44888/98, 27.4. 1999.

⁶⁹ Khan c. The United Reino Unido, nº 11579/85, Decisión de la Comisión de 7.7 1986.

que los miembros de la comunidad religiosa hubieran sido forzados u obligados a optar por una profesión, lugar de trabajo, horario específico o el ejercicio de voluntariado. Según su propio testimonio, adoptaron esas decisiones libremente.

Los tribunales rusos consideraron que el derecho a la intimidad familiar había resultado erosionado por la predicación puerta a puerta. Como señaló el TEDH, debe distinguirse entre proselitismo legal y proselitismo impropio que tiene lugar cuando se ejerce con presiones indebidas, como la utilización de la violencia o el lavado de cerebro⁷⁰. Además, ni la legislación rusa contempla el delito de proselitismo ni se han aportado pruebas del ejercicio de un proselitismo impropio por parte de los Testigos.

Respecto a la vulneración de la patria potestad de los padres, según los tribunales rusos, en casos de matrimonios mixtos, cuando el cónyuge Testigo de Jehová decidía llevar a sus hijos a las actividades de la comunidad a pesar de las objeciones del otro cónyuge, se vulnera el derecho éste progenitor a participar en su educación.

El TEDH reitera que el art. 2 del Protocolo Adicional del Convenio exige al Estado respetar los derechos de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas y que el art. 5 del Protocolo n° 7⁷¹ establece que los cónyuges gozan de igualdad de derechos en sus relaciones con sus hijos. La ley de libertad de conciencia rusa no supedita la educación religiosa de los hijos a la existencia de un acuerdo entre los padres. Cuando los progenitores profesen creencias diferentes, pueden educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones (religiosas o no religiosas) y los desacuerdos entre ellos son disputas privadas que deben resolverse según los procedimientos propios del derecho de familia.

⁷⁰ Kokkinakis c. Grecia n° 14307/88, 25.5.1993. Minos Kokkinnakis era un jubilado griego que se había convertido a los diecisiete años a los Testigos de Jehová. Había sido arrestado varias veces porque en Grecia el proselitismo estaba prohibido (prohibición hoy matizada, aunque pervive en la Constitución). En 1986 él y su mujer llamaron a la puerta de unos vecinos para hacer proselitismo sin saber que se trataba del domicilio un miembro del coro de la Iglesia ortodoxa del pueblo. Posteriormente, los vecinos les denunciaron a la policía y fueron arrestados. Kokkinakis fue condenado a pagar una multa, pero recurrió. Tras agotar la vía jurisdiccional griega, acudió ante el TEDH que en la mencionada sentencia reconoció que la libertad religiosa incluye el derecho a transmitir las propias creencias a otros para intentar convencerlos; por lo que una ley que prohibiera sin más el proselitismo violaría el contenido esencial de la libertad religiosa que incluye, la libertad de “*manifestar la religión o convicciones*” tanto de forma “*individual*” como colectivamente, por medio de la “*enseñanza*” con la intención de que el receptor ejercite su “libertad de cambiar de religión o de convicciones” (§29). Se produciría proselitismo impropio si se practica con personas en situación de angustia, necesidad o vulnerabilidad ofreciéndoles ventajas materiales o sociales para que se incorporen a una Iglesia o con violencia o lavado de cerebro (§ 48).

⁷¹ “*Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución. El presente artículo no impedirá a los Estados adoptar las medidas necesarias en interés de los hijos*”.

En relación con la libertad de conciencia del menor, la ley rusa sobre la libertad de conciencia de 1997, como hemos visto, (nota 62) prohíbe incorporar a los menores en asociaciones religiosas o impartirles clases de religión contra su voluntad o sin el consentimiento de sus padres o tutores. En este caso, los tribunales rusos no aportaron ninguna prueba de que hubiera ocurrido tal cosa.

Respecto a si los Testigos obstaculizaban el desarrollo de los sentimientos patrióticos de los menores convirtiéndolos en marginados sociales, no constaba que el juez hubiese interrogado a los niños, ni a sus profesores, trabajadores sociales o familiares. Se trata, por tanto, de conclusiones no avaladas en pruebas.

Según los tribunales rusos, los Testigos habían vulnerado la libertad de conciencia de sus miembros al someterlos a presión psicológica, técnicas de "control mental" y disciplina totalitaria. Según el TEDH, dejando a un lado el hecho de que no existe una definición generalmente aceptada y científica de lo que es "control mental" y que los tribunales nacionales no manejaron definición alguna, no se aportó prueba de individuos que hubiese sido víctimas de dichas técnicas. Por el contrario, varios testigos declararon que habían optado por dicho credo de forma libre y consciente.

- Incitación al suicidio y denegación de asistencia médica

No se puede equipar el suicidio con el rechazo de una transfusión de sangre en la que lo que los Testigos pretenden no es acabar con su vida sino solicitar un tratamiento alternativo por motivos religiosos. Estos creyentes interpretan que algunos preceptos de la Biblia (Génesis 9:4; Levítico 17:10 y Deuteronomio 12:13) establecen que la vida es sagrada y, como la sangre es parte integral de la vida, rechazan las transfusiones, pero admiten tratamientos alternativos.

El TEDH entiende que subyace un conflicto entre el interés del Estado de proteger la vida y la salud de sus ciudadanos y el derecho del individuo a la autonomía personal en lo que respecta a su integridad física y sus creencias religiosas⁷².

La piedra angular del Convenio es el respeto de la dignidad y la libertad humanas que se basan en los principios de autodeterminación y de autonomía personal. El derecho a conducir la propia vida incluye la posibilidad de adoptar decisiones peligrosas o perjudiciales para la salud, independiente de lo irracionales o insensatas que puedan parecer a terceros, como la negativa a aceptar un tratamiento médico al margen de sus

⁷² Pretty c. Reino Unido, nº 2346/02, 29.4.2002

consecuencias. Imponer un tratamiento médico sin el consentimiento del paciente adulto supone una interferencia en su integridad física (art 8 del Convenio).

Salvo en casos de salud pública (p. ej., vacunación obligatoria en una epidemia), el Estado debe abstenerse de interferir en el derecho de los individuos a decidir en el ámbito de su salud porque esa interferencia devaluaría el valor de la vida.

La propia ley rusa sobre los fundamentos sobre protección de la salud de 22.7.1993, reconoce que el derecho del paciente a rechazar un tratamiento médico, siempre que haya tenido acceso a una información rigurosa sobre las consecuencias de su decisión (consentimiento informado), prevalece salvo en tres situaciones específicas: prevención de enfermedades contagiosas, tratamiento de trastornos mentales graves y tratamiento obligatorio de delincuentes. En el caso de los padres que rechacen un tratamiento dirigido a sus hijos, la ley establece la posibilidad de que el juez revoque esa decisión (art. 33.3). En resumen, la legislación rusa protege la autonomía del paciente siempre que sea un adulto bien informado y no haya peligro para terceros inocentes.

Partiendo de la premisa de que la decisión de rechazar la transfusión ha de ser libre y no impuesta por presiones indebidas⁷³, el TEDH subraya que incluso si la decisión es fruto del proselitismo legal estaríamos ante un acto libre⁷⁴.

El TEDH no encuentra en las sentencias rusas nada que sugiera que se hubiera ejercido presión sobre los adultos. Por el contrario, parece que éstos rechazaron las transfusiones de forma voluntaria y con carácter previo, como lo prueba el hecho de que portasen las tarjetas "No Blood" y ratificasen su decisión al ingresar en el hospital⁷⁵.

Para el TEDH, el art. 14.2 de la ley de libertad de conciencia de 1997, que incluye entre los motivos de cesación de las organizaciones religiosas el "*incitar al suicidio o al rechazo a la asistencia médica por motivos religiosos a personas que se encuentren en peligro de vida y salud*" refleja dos carencias. En primer lugar, una actitud proteccionista

⁷³ La sentencia del TEDH citó un caso de la jurisprudencia anglosajona referida a una mujer mayor de edad hija de una Testigo de Jehová a quien su madre había convencido para que rechazase la transfusión. Según el juez (Donaldson L.J.) una voluntad impuesta no es una decisión libre. El rechazo de una transfusión estaría viciado si se derivaba, no de la voluntad del paciente, sino de la de otros. El juez Staughton L.J. añadió que para que un rechazo aparente no sea considerado un rechazo consentido, "debe existir un alto grado de influencia externa suficientemente elevado como para persuadir a la paciente de apartarse de sus propios deseos". In R T. (Adult: Refusal of Treatment) 3 Weekly Law Reports 782 (Court of Appeal).

⁷⁴ Kokkinakis c. Grecia, § 31.

⁷⁵ La tarjeta "No Blood" certificaba la decisión que el paciente ya había tomado, aunque tal como preveía el artículo 33 de los Fundamentos de la ley rusa sobre protección de la salud de los ciudadanos de 1993, dicho paciente podía designar al un representante de la comunidad como Comité de Enlace con el Hospital, para garantizar, en caso de inconsciencia o incapacidad de comunicación, que su decisión fuese conocida y respetada por el personal médico.

del Estado que se erige en protector de los creyentes frente a sus propias decisiones personales cuando las considera irracionales o imprudentes. Se basa en la premisa de que el derecho del Estado de proteger a las personas de las consecuencias perjudiciales derivadas de sus decisiones prevalece sobre el derecho de los ciudadanos a dirigir su vida privada y a manifestar su religión en la práctica y la observancia. En virtud de esa "prevalencia legal", los tribunales rusos no realizaron el preceptivo ejercicio de ponderación entre el deber del Estado de proteger la salud pública y la autonomía del paciente basado en su libertad religiosa. En segundo lugar, al no exigir la literalidad del artículo 14.2, prueba del daño real a la vida y a la salud, se deduciría que la doctrina religiosa referida al carácter sagrado de la sangre era ilegítima, lo que supondría una injerencia del Estado en asuntos religiosos vulnerando el principio neutralidad⁷⁶.

En conclusión, aunque en este caso, la injerencia estaba prevista por la ley de libertad de conciencia (art. 14.2) los tribunales rusos no demostraron de forma convincente una "necesidad social apremiante" ni "razones pertinentes y suficientes" para justificar una restricción a la autonomía personal en el ámbito de las creencias religiosas.

Respecto a la salud de psíquica de sus miembros que, según las acusaciones, experimentaban fuertes emociones y cambios de personalidad, el TEDH recordó que los rituales de algunas religiones podían perjudicar el bienestar de los creyentes, como los ayunos estrictos. Sin embargo, reprimir las prácticas de una religión por supuestos daños a la salud mental requerirían pruebas del mismo, inexistentes en las sentencias nacionales, que ni si quiera citaron estudio alguno que estableciera una relación causal entre las actividades de la comunidad y daños psíquicos. El expediente judicial tan sólo recogía testimonios de familiares, que no eran Testigos, sobre "cambios repentinos negativos de la personalidad". Pero, el TEDH considera que los cambios de personalidad, que forman parte del desarrollo humano, no indican necesariamente problemas médicos. Muchas experiencias religiosas son una fuente de emociones y el llanto puede provenir del sentimiento de unión con lo divino.

⁷⁶ Vid. Manoussakis y otros c. Grecia nº 18748/91, 26.9.11996, § 47. Unos Testigos de Jehová habían solicitado de las autoridades griegas el pertinente permiso, preceptivo según la legislación helénica, para abrir un templo. Al no recibir respuesta a su solicitud durante un periodo de tiempo que consideraron excesivo, iniciaron sus actividades de culto. Fueron condenados por los tribunales griegos. El TEDH manifestó que las restricciones impuestas a la libertad religiosa no eran "necesarias en una sociedad democrática": a) por la excesiva discrecionalidad que la ley griega otorgaba a las autoridades para decidir sobre asuntos religiosos; b) por la inexistencia de un plazo para resolver la solicitud; b) por la intervención de la jerarquía de la Iglesia Ortodoxa Griega en el procedimiento de concesión de la licencia de apertura.

- Incitación al incumplimiento de deberes cívicos como el servicio civil alternativo, promover una "actitud irrespetuosa" hacia la bandera y el himno nacional y prohibir la celebración de las fiestas del Estado.

Tal como ya había subrayado el TEDH⁷⁷, los Testigos de Jehová son un grupo religioso comprometido con el pacifismo y su doctrina impide a sus miembros realizar el servicio militar, vestir uniforme o empuñar armas⁷⁸, pero aceptan la realización de un servicio civil alternativo, siempre que no esté integrado en estructuras militares. Esa alternativa también está prevista en la legislación rusa. Tanto la Constitución (artículo 59.3) como la ley de libertad de religiosa y de conciencia de 1997 (art. 3.4) reconocen explícitamente el derecho de los ciudadanos a la objeción de conciencia al servicio militar, sustituyéndolo por un servicio civil alternativo⁷⁹.

Por otra parte, ni las leyes referidas al himno, a la bandera del Estado, o a los emblemas del Estado de la Federación Rusa ni ninguna señalan la obligación ciudadana de honrar dichos símbolos. Ciertamente que el Código Penal ruso penaliza la profanación de la bandera o emblemas del Estado (artículo 329 CP). Sin embargo, en este procedimiento no se citó ninguna condena a algún Testigo por haber cometido ese delito.

Por último, ninguna ley rusa establece las obligaciones de "participar en las celebraciones de las fiestas del Estado" o en cualquier festividad, laica o religiosa, porque de existir hubiera colisionado con los artículos 9 y 10 del Convenio⁸⁰.

El TEDH recuerda que la naturaleza y la gravedad de la sanción son factores que deben tenerse en cuenta a la hora de sopesar la proporcionalidad de la injerencia.

⁷⁷ STEDH Thlimmenos c. Grecia [GC], no. 34369/97 El Sr. Thlimmenos, Testigo de Jehová, había sido condenado por negarse a realizar el servicio militar en un momento en el que Grecia no ofrecía un servicio alternativo a los objetores de conciencia. Años después, tras ganar un concurso público, consiguió el cargo de auditor. Su designación fue anulada para garantizar el adecuado castigo a la objeción militar. El TEDH consideró que se había producido una violación del art. 14 en conjunción con el art. 9, pues se trataba de una medida desproporcionada, al haber cumplido ya el demandante una condena de cárcel por ese delito.

⁷⁸ Isaías 2:4 (no aprender a guerrear) Juan 13:34, 35 (amar al prójimo); Romanos 14:19 (buscar las cosas que contribuyan a la paz); 2 Corintios 10:4 (las armas de nuestra guerra no son carnales) Hebreos 12:14 (buscar la paz con todos)

⁷⁹ Faizov c. Rusia (dec.), nº 19820/04, 15.1.2009. Faizov, objetor Testigo de Jehová, solicitó realizar el servicio alternativo, pero fue destinado a tareas sometidas a control militar y que requerían preparación castrense. Faizov solicitó el archivo de su demanda (art. 37) al ser absuelto de los cargos.

⁸⁰ En el caso Efstratiou y Valsamis c. Grecia, nº 21787, 18.12.1996. Unos padres, Testigos de Jehová, habían decidido que sus hijos no participasen en un desfile de conmemoración nacional en el que participaban autoridades eclesíásticas e incluía una liturgia. Los niños fueron sancionados. El TEDH consideró que dicho desfile tenía, a su manera, objetivos pacifistas y la presencia de clérigos no alteraba esa naturaleza con lo que no ofendía sus creencias religiosas § 32. Dos votos particulares consideraron que el desfile tenía un carácter y un simbolismo claramente contrarios a sus creencias pacifistas y religiosas, y la participación en el mismo no era necesaria en una sociedad democrática, aunque fuera considerado por la mayoría de la gente una expresión de los valores y de la unidad nacional.

La sanción se aplicaba a una comunidad religiosa con presencia en muchos países, a pasar de que en algunos de ellos su reconocimiento hubiese experimentado retrasos y dificultades⁸¹. Una vez desaparecida la URSS, los Testigos de Jehová practicaron legalmente su religión en Rusia desde 1992 hasta 2004, registrando sus entidades a nivel federal y regional. En las numerosas investigaciones penales abiertas a partir de denuncias presentadas por el Comité de Salvación no aparecen evidencias de la comisión de actos ilegales o delictivos.

La sanción que prevé el artículo 14 de la Ley de libertad de conciencia de 1997 - disolución forzosa y la prohibición de sus actividades- resulta excesivamente gravosa, pues suponía privar a sus 10.000 miembros del derecho a manifestar su libertad religiosa. Aunque para el Tribunal Supremo ruso la sanción era imperiosa, el TEDH la considera desproporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido, máxime cuando la ley no incorpora elementos flexibles como advertencias preventivas o sanciones alternativas menos radicales, como multas o retirada de beneficios fiscales⁸². Al no aducir los tribunales nacionales razones "pertinentes y suficientes" para justificar esa sanción tan severa e inflexible se produjo una injerencia no justificada en el derecho de los demandantes a la libertad religiosa y a su libertad de asociación que supone vulneración del art. 9 del Convenio, a la luz del art. 11.

El TEDH consideró que, además, se había violado el art. 6 "*[...] toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable por un tribunal ...*", por la excesiva duración del procedimiento de disolución. De los seis años y casi dos meses que duró el proceso en dos instancias jurisdiccionales (administrativa y judicial), seis años, un mes y trece días permanecieron en el ámbito de los tribunales de justicia. Según la doctrina del TEDH, para evaluar si la duración de un proceso es razonable se han de tener en cuenta los siguientes criterios: la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y de las autoridades y los derechos en juego en el litigio.

Aunque el TEDH admite que la disolución de una comunidad religiosa y la prohibición de sus actividades es una cuestión compleja, considera excesivo que el procedimiento haya durado más de seis años. Si bien los aplazamientos solicitados por el demandante causaron un retraso de unos seis meses, la demora imputable a las autoridades alcanza aproximadamente los cinco años y medio. Ciertos retrasos fueron atribuibles a los tribunales, por ejemplo, cuatro meses entre la anulación de la primera

⁸¹ Tsirlis y Kouloumpas c. Grecia, nº 19233/91, 29.5.1997, § 44.

⁸² Tebieti Mühafize Cemiyeti e Israfilov c. Azerbaiyán, nº. 37083/03, 8.10.2009, § 82.

sentencia y la apertura de un nuevo juicio o un aplazamiento de tres meses del juicio. Sin embargo, la mayoría de las dilaciones se debieron a la suspensión del procedimiento para la realización de estudios periciales (más de tres años), el primero de los cuales tardó más de veinte meses en realizarse.

c) Denegación de reinscripción en el registro

La ley de libertad de conciencia y asociaciones religiosas de 1997 exigió a todas las asociaciones religiosas inscritas volver a inscribirse en el registro del Ministerio de Justicia para ajustar sus estatutos a las nuevas exigencias legales. El Centro Administrativo de los Testigos de Jehová en Rusia se registró en el Ministerio de Justicia como organización religiosa federativa el 29 de abril de 1999. Sin embargo, seis meses después, ese mismo ministerio rechazó la solicitud de reinscripción de los Testigos de Jehová de Moscú alegando que faltaban documentos, sin especificar cuáles. El grupo religioso lo intentó dos veces más los meses siguientes y en ambos casos las solicitudes de inscripción volvieron a ser rechazadas por el mismo motivo.

El 16 de octubre de 2000, un feligrés, preguntó por escrito al Ministerio de Justicia por los documentos que faltaban a la vez que interpuso una demanda ante el tribunal moscovita del distrito Presnenskiy. Dicho tribunal conminó al Ministerio de Justicia a responderle en un plazo. El último día del plazo establecido, el ministerio, tras aseverar que no tenía obligación de responder, les comunicó que no habían presentado ni el original de los estatutos ni el certificado del registro de 1993. La entidad religiosa envió los documentos requeridos dos días después, pero el departamento de Justicia volvió a denegar la inscripción alegando esa vez que los documentos presentados adolecían de una expresión incorrecta (el término "adoptado", en lugar de "aprobado"), y una carencia (indicar el "domicilio legal", en vez de su "ubicación").

Subsanados el error y la carencia, el 12 de diciembre de 2000, 19 días antes de que expirara el plazo establecido en la ley para la reinscripción, presentaron una nueva solicitud. Esta vez, el ministerio de Justicia justificó su negativa alegando que existía un procedimiento civil de disolución de la entidad ante el tribunal de Golovinski de Moscú.

Los Testigos recurrieron la negativa del ministerio ante el tribunal del distrito Presnenskiy que estimó parcialmente el recurso en base a dos argumentos: que el órgano administrativo había solicitado erróneamente documentos originales al figurar las copias en el expediente, y que la referencia al procedimiento en curso ante el tribunal de distrito Golovinskiy no era admisible por no haberse invocado en la anterior denegación de inscripción. Aun así, el tribunal de Presnenskiy, en vez de ordenar la reinscripción instó

a la comunidad a presentar una nueva solicitud, lo cual era imposible por estar fuera de plazo. La entidad religiosa recurrió esa decisión ante el Tribunal municipal de Moscú que mediante resolución de 2.12.2002 rechazó la inscripción.

Agotada la vía interna, los Testigos de Jehová de Moscú recurrieron ante el TEDH alegando que la denegación de la reinscripción constituía una injerencia en los derechos de libertad religiosa y de asociación, y generaba efectos colaterales como privarles de los derechos a la exención del servicio militar de su clero, crear centros de enseñanza, invitar a predicadores extranjeros o producir, importar y distribuir literatura religiosa.

Entendían que esa injerencia ni estaba prevista por la ley ni era necesaria en una sociedad democrática, pues en ninguna de las cuatro investigaciones penales realizadas entre junio de 1996 y abril de 1998 se había detectado actividad delictiva alguna. Además, en esos plazos el propio ministerio de Justicia había aceptado la reinscripción de su organización federal (Centro Administrativo), a la que pertenecía la comunidad demandante, y se habían registrado o reinscrito 398 comunidades locales de Testigos de Jehová en diversas regiones rusas.

El Gobierno ruso no consideró que se hubiera producido injerencia en el derecho a la libertad de asociación porque había sido inscrita en el Registro Estatal Unificado de Entidades Jurídicas (9.12 2002). Tampoco creía que se hubiera violado derecho a la libertad religiosa porque sus miembros siguieron profesando su fe, como lo reflejaba el hecho de que en julio de 2002 habían celebrado un congreso regional al que habían asistido unos 24.000 creyentes.

El TEDH reconoce que la decisión de las autoridades de no registrar a una asociación religiosa, no sólo le privaba de personalidad jurídica y de sus derechos asociados sino también de los derechos que la ley de libertad de conciencia y de asociaciones religiosas de 1997 otorgaba a los grupos religiosos registrados, como el derecho a establecer lugares de culto, a celebrar servicios religiosos, a producir y distribuir literatura religiosa o a crear institutos de beneficencia y actividades educativas (arts. 16, 17 y 18).

Además, la inscripción de una asociación religiosa en el Registro Estatal Unificado de Personas Jurídicas no equivalía a la "reinscripción" exigida por la ley de libertad de conciencia de 1997 por lo que dicha entidad quedaba despojada de los derechos que dicha ley otorgaba a las entidades religiosas registradas.

En cuanto a la supuesta falta de documentos alegada en las tres primeras solicitudes, el Tribunal observó que el departamento de Justicia no sólo había omitido

sistemáticamente especificar de qué documentos se trataba, sino que el propio subdirector había afirmado que no tenía obligación legal de hacerlo. Al proceder de ese modo, el órgano administrativo no sólo impedía al demandante subsanar los supuestos defectos de las solicitudes, sino que, al no motivar la denegación de la inscripción, actuaba de manera arbitraria y por tanto no conforme a Derecho. La exigencia de que la comunidad presentara los Estatutos originales carecía de base jurídica porque no se desprendía de la ley de 1997 ni de ningún otro texto normativo y resultaba excesivamente gravosa para el solicitante, porque le impediría volver a presentar las solicitudes rectificadas.

El TEDH tampoco consideró justificable el argumento de que existía un procedimiento de disolución pendiente, al no basarse las acusaciones formuladas contra la comunidad demandante en pruebas sólidas.

Respecto al requerimiento judicial de presentar una nueva solicitud de reinscripción con nuevos formularios, el TEDH señala que la Ley de 1997 no admitía la reinscripción una vez expirada el plazo (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2000).

Según el TEDH las razones para denegar la reinscripción deberían haber sido claras y consistentes lo que no había ocurrido en este caso y concluyó que las autoridades moscovitas al denegar la reinscripción de la comunidad demandante no habían actuado de buena fe, habían incumplido su deber de neutralidad e imparcialidad y habían generado una injerencia no justificada en el derecho a la libertad religiosa y a la libertad de asociación vulnerando el art. 11 del Convenio, a la luz del art. 9.

Otros supuestos de denegación de la reinscripción ocurridos con posterioridad a la promulgación de la Ley de Religiones de 1997 también llegaron al TEDH, como los sufridos por el Ejército de Salvación y la Iglesia de la Cienciología. En ambos casos, el Tribunal consideró que "las autoridades de Moscú no actuaron de buena fe y descuidaron su deber de neutralidad e imparcialidad"⁸³. Este trato diferenciado ha preocupado a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa⁸⁴.

V.2 ORL Taganrog y otros contra Rusia: STEDH de 7. 6. 2022

a) Hechos

⁸³ Church of Scientology Moscow v Russia, nº 18147/02, 5.4.2007, § 97; y Moscow Branch of the Salvation Army c. Russia, no. 72881/01, 5.11.2006, § 97.

⁸⁴ Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de la Federación de Rusia y la Resolución 1278 sobre la ley rusa sobre la religión, (párrafos 101-102).

Los demandantes son la organización religiosa local (en adelante ORL) de los Testigos de Jehová, Taganrog (registrada en 1992 como asociación religiosa, y en 1998 como organización religiosa local), el Centro Administrativo (órgano federal), los editores alemanes y americanos de los libros y folletos de los Testigos de Jehová y 12 congregaciones locales que compartían el salón de Reino con la ORL Taganrog.

En enero de 2007 el fiscal general adjunto envió a los fiscales regionales una circular en la que, tras asegurar que los Testigos de Jehová y otras confesiones eran un peligro público por violar las leyes, generar tensiones sociales y practicar actividades dañinas a la salud física y moral de sus miembros, les conminaba a localizar su material extremista.

En cumplimiento de esa orden, en septiembre de ese mismo año, el fiscal de la región de Rostov ordenó a los fiscales locales inspeccionar actividades de la organización. Mes y medio después, el fiscal de la región de Taganrog instó a la ORL a poner fin a sus “actividades extremistas”. Meses después, presentó una demanda para ilegalizar y declarar extremista a la ORL Taganrog acusándola una serie de irregularidades, muchas de las cuales ya hemos analizado en la anterior sentencia. Además, pidió que fueran confiscadas 68 publicaciones y algunas de sus propiedades.

En septiembre de 2009, el tribunal regional de Rostov decretó el cierre de esa ORL, la prohibición de sus actividades y la confiscación no sólo de sus propiedades, incluidos los salones del Reino, sino de 34 de las 68 publicaciones por incitar a la discordia religiosa al mostraban una imagen negativa del catolicismo, de la Iglesia ortodoxa y de otras religiones cristianas. La ORL Taganrog recurrió esa sentencia, pero el Tribunal Supremo de la federación rusa no admitió a trámite su recurso sin explicar los motivos. Recurrida la sentencia ante el TEDH, la Corte analizó uno por uno las medidas adoptadas por las autoridades rusas

b) Disolución de la organización religiosa local (ORL) Taganrog.

El gobierno ruso invocó el art. 17 de la Convención que prohíbe a los individuos o grupos cobijarse tras un derecho para realizar actividades contrarias a los principios del Convenio,⁸⁵ por ejemplo, cuando un grupo pretende parapetarse bajo el derecho de

⁸⁵ Norwood c. Reino Unido nº 23131/03, 16.11.2004. Norwood, miembro de un partido político de extrema derecha, había colocado en la ventana de su apartamento un cartel que pedía la expulsión de todos los musulmanes de Gran Bretaña. La policía retiró el cartel y Norwood fue acusado de un delito tipificado en la Ley de Orden Público de 1986. Según el TEDH, dicho cartel constituía un ataque vehemente contra un grupo religioso, dando a entender que todo musulmán era terrorista. Por tanto, la libertad de expresión (art. 10) cede ante el principio de que ninguna persona, grupo o Estado tiene derecho a realizar actividad alguna con el fin de destruir los derechos y libertades reconocidos en el Convenio (art. 17).

asociación (art. 11) para perseguir actividades ilícitas, como la destrucción de un Estado⁸⁶. Invocando en el carácter pacífico de los Testigos de Jehová, el TEDH entendió que el art. 17 de la Convención no era aplicable en este caso.

Respecto al fondo del asunto, El TEDH, considera que la decisión de los tribunales rusos de disolver la ORL Taganrog y prohibir sus actividades supone una clara interferencia en la libertad de asociación de la entidad y en la libertad religiosa de la entidad y de sus miembros, a quienes se les imputó responsabilidad penal al “manifestar su religión individual o colectivamente, en público o en privado”. En suma, una interferencia en el art. 9 de la Convención a la luz del derecho de asociación (art. 11).

Por otro lado, declarar “extremistas” a algunas de sus publicaciones y prohibir su distribución y uso en el culto, supone, además, una interferencia en la libertad de expresión (art. 10). Ahora bien, para ver si esas interferencias constituían excepciones lícitas era menester analizar si estaban previstas en la ley, si perseguían un fin legítimo y si eran necesarias en una sociedad democrática.

El gobierno ruso alegaba que las sanciones impuestas estaban previstas tanto en la ley federal contra las actividades extremistas nº 114-FZ de 25.7.2002 como en la ley federal sobre la libertad de conciencia y las asociaciones religiosas de 19.9.1997.

El TEHD reitera dos ideas. Por un lado, que el término “ley” ha de ser entendido en sentido amplio, incluyendo no sólo a las leyes aprobadas en el Parlamento sino a cualquier disposición emanada de una institución con competencia normativa. Por otro, que dicha norma debe estar redactada con la suficiente claridad y precisión para que cualquier persona física o jurídica pueda prever y anticipar las consecuencias legales de su conducta.

El TEDH se refiere uno por uno a los cargos que recayeron sobre la ORL Taganrog, en virtud de los cuales se decretó su disolución. Muchos de estas acusaciones ya han sido tratados en la sentencia anterior, como el rechazo de la asistencia médica

⁸⁶ Hizb ut-Tahir y otros c. Alemania nº 31098/08, 12.6.2012. La asociación, fundada en Jerusalén en 1953, estaba activa en Alemania desde la década de 1960. En enero de 2003, el Ministerio Federal del Interior prohibió las actividades de la asociación en Alemania y ordenó la confiscación de sus bienes, por hacer apología de la violencia. Presentado un recurso de anulación, el Tribunal Administrativo Federal, lo desestimó. Tras analizar sus artículos publicados, consideró que esta asociación negaba el derecho a existir del Estado de Israel, instaba a su destrucción violenta y al destierro y asesinato de sus habitantes. El Tribunal Constitucional Federal no admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la asociación. El TEDH reiteró que la asociación demandante había intentado parapetarse tras la libertad de reunión y asociación (art. 11) para conseguir fines contrarios a los valores del Convenio, en particular el compromiso con la resolución pacífica de los conflictos internacionales y la inviolabilidad de la vida humana. En aplicación del artículo 17, la asociación no pudo beneficiarse de la protección que le confiere el artículo 11.

(transfusiones de sangre), la destrucción de las relaciones familiares o la violación de la intimidad familiar. En otras, aunque también fueron tratadas, se añadieron algunos matices, como en la acusación de que la participación de los niños en las celebraciones les impedía prosperar porque en su tiempo de ocio deberían realizar actividades deportivas o culturales. El TEDH, añadió que como no existe un único sistema educativo, la afirmación de que unas actividades determinadas son esenciales para un desarrollo armonioso debería estar apoyadas en pruebas de consenso científico, jurídico o social ausentes en este caso. Las decisiones relativas a la educación religiosa de un niño, la distribución de su tiempo libre o si debe o no frecuentar la compañía de personas con ideas afines, corresponden exclusivamente a los padres o tutores. Y al pertenecer al ámbito de la intimidad familiar, estas decisiones están protegidas frente injerencias injustificadas del Estado. Serían justificada la injerencia estatal si los padres adoptasen decisiones contrarias a los principios de la Convención, por ejemplo, en casos de matrimonios de menores o si utilizaran la fuerza.

Respecto a la acusación de abandono de deberes cívicos, se añadió una acusación: la de que miembros de la ORL Taganrog habían intentado convencer a un recluta para que no realizase el servicio militar y optara por un servicio civil alternativo no vinculado a estructuras militares. Pero, como resaltó el TEDH, no instan a abandonar deberes cívicos sino a optar por un derecho alternativo reconocido en la Constitución y en la legislación rusa. Tampoco se trataría de un caso de proselitismo ilícito ya que no se utilizaron mecanismos de presión que hubiese podido existir en el caso en que existiese una relación de jerarquía entre el sujeto activo y pasivo del proselitismo de tal forma que a éste último le hubiese resultado difícil retirarse de esas conversaciones iniciadas por sus superiores. En este caso, se trataba de una conversación entre soldados con la misma graduación, pues todos eran reclutas⁸⁷. Disolver a la ORL Taganrog por difundir convicciones pacifistas también podría ser reflejo de una injerencia indebida del Estado al cuestionar la legitimidad de unas creencias que sólo corresponde valorar a individuos y comunidades.

Una nueva acusación en este proceso fue la de “proclamar la superioridad de la religión de los Testigo de Jehová”. Los tribunales rusos declararon extremista a los Testigos de Jehová, entre otros motivos, porque entendían que esas afirmaciones

⁸⁷Larissis y otros c. Grecia, nº 23372/94, 24.2.1998. § 45.

aparecidas en sus textos eran expresiones de incitaban al odio religioso al proyectar una luz negativa sobre otras religiones cristianas.

Como apuntó el TEDH, casi todas las religiones se presentan como la única verdadera y consideran que las demás son falsas⁸⁸. Intentar convencer a otros de las propias ideas religiosas es una expresión del proselitismo lícito, siempre que no utilicen expresiones que inciten o justifiquen la violencia o el odio⁸⁹.

Respecto a utilizar como prueba la declaración de sacerdotes ortodoxos que se habían sentido heridos por esas publicaciones, el TEDH afirmó que, en una sociedad democrática, los creyentes de una religión, mayoritaria o minoritaria, no pueden pretender estar blindados frente a ideas que puedan ofenderles, herirles o disturbarles y deben aceptar que otros se opongan a sus creencias, las critiquen o satiricen y propaguen otras. Lo único vedado en este ámbito es utilizar las palabras como mero vehículo del odio (*hate speech*). El hecho de que una expresión sea percibida o sentida por uno o varios individuos como un insulto no la convierte automáticamente en “*hate speech*”. Sólo si, en su contexto, puede ser interpretada como una incitación a promover la violencia, el odio o la intolerancia⁹⁰. Ahora bien, puede existir incitación al odio en supuestos en los que, aun no concurriendo una llamada expresa o implícita a la violencia, se injurie, difame o ridiculice a grupos vulnerables (inmigrantes)⁹¹.

⁸⁸STEDH Ibragahim Ibragimov y otros c. Rusia, nº 14/13/08 y nº 28621/11, 28.8.2018. Se trataba de la publicación de una exégesis sobre el Corán, ubicada por expertos dentro de una corriente moderada que abogaba por la tolerancia, la cooperación entre religiones y el rechazo de la violencia. Sin embargo, los tribunales rusos la declaró extremista en aplicación de la ley de contra del extremismo de 2002, por su “incitación a la discordia religiosa” y la propaganda de su superioridad. Se prohibió su publicación y distribución y se incautaron ejemplares. El TEDH consideró que la definición de “actividad extremista” en la ley rusa era demasiado amplia, imprecisa y abierta a diferentes interpretaciones pues no exigía el requisito de violencia o análogo. Aunque el libro trataba a los no musulmanes como inferiores y proclamaba que no ser musulmán era un “crimen infinitamente grande”, el TEDH consideró que eran afirmaciones habituales en textos religiosos monoteístas. Aunque afirmasen que era mejor ser musulmán que no serlo, no insultaban, ni ridiculizaban ni calumniaban a los no musulmanes ni a sus conceptos sagrados.

⁸⁹STEDH Müslüm Gündüz c. Turquía nº 35071/97, 4.12.2003. Un jubilado compareció, en su calidad de líder de un grupo islámico (*Tarikat Aczmeni*) en un debate televisivo de un canal independiente turco (HBB) donde criticó el sistema democrático, tachó de “impías” a algunas instituciones civiles e hizo un llamamiento a la instauración de la Sharía (ley islámica). Fue condenado por incitar al odio. El TEDH consideró que la limitación a la libertad de expresión estaba prevista en la ley (art. 312 del Código Penal) y perseguían un fin legítimo. Pero, que al tratarse de un debate público en el que los representantes de los partidos expresaban sus ideas, opinar que la democracia era incompatible con el islam, siendo en ese momento un asunto de gran interés en Turquía, no constituía una incitación a la violencia o expresión del lenguaje del odio. En consecuencia, la condena penal aplicada no era necesaria en una sociedad democrática. Un voto particular estimó que esas expresiones sí eran expresiones del lenguaje del odio.

⁹⁰Perincek c. Suiza, nº 27510/08, 15.10.2015. Perincek era un político turco que en dos conferencias y en un mitin político había afirmado que el “genocidio armenio” era una enorme mentira internacional.

⁹¹Féret c. Bélgica, nº 15615/07, 16 .7.2009. El diputado belga del Frente Nacional, Daniel Féret, fue condenado por utilizar en un lenguaje que incitaba a la discriminación y al odio racial durante una campaña electoral. El TEDH estimó que la condena penal, aunque supone una injerencia a la libertad de expresión, está justificada porque estaba prevista por la ley, perseguía fines legítimos (defensa del orden y proteger la

El TEDH no percibió en los textos de los Testigos de Jehová declarados “extremistas” ninguna expresión que incitase al odio, a la violencia o la intolerancia contra otras religiones. Tampoco insultos, ridiculizaciones o difamaciones de sus miembros ni términos graves contra sus símbolos o dogmas sagrados. En suma, no hay nada de extremista en la mera crítica “incluso dura y hostil” de credos, opiniones e instituciones en tanto en cuanto no vaya directa y principalmente dirigidas a sembrar el odio sobre personas o grupos⁹². Los tribunales rusos pretendieron fundamentar la interferencia a la libertad religiosa en una definición excesivamente amplia del término “extremismo”, recogida en la Ley de represión del extremismo de 2002. Al no exigir el artículo 1 de dicha ley, referido a las “actividades extremistas”, el elemento de violencia o incitación al odio permite aplicar ese término a individuos u organizaciones que manifiestan sus ideas de forma pacífica. Las definiciones penales amplias, vagas e imprecisas legitiman las persecuciones arbitrarias e impiden que los individuos puedan saber si están o no actuando dentro de la ley y medir las consecuencias de sus actos. En suma, la definición legal de “actividades extremistas”, por su vaguedad, imprecisión y falta de garantías, no puede ser considerada como una intromisión a la libertad religiosa y a la libertad de expresión “prevista por la ley”.

El TEDH afirmó que la disolución forzosa de la ORL Taganrog y la prohibición de sus actividades, en tanto que afecta a la libertad religiosa de muchas congregaciones locales y de cientos de sus feligreses, era una sanción muy grave. Máxime si se impone con el fin de proteger a los miembros de la religión mayoritaria frente al proselitismo lícito ejercido por una confesión minoritaria⁹³.

La carta del fiscal regional presumiendo la existencia de actividades ilegales, revelaba un prejuicio contra los Testigos. Al considerarles organización extremista en ausencia de pruebas de incitación al odio o violencia, las autoridades rusas no actuaron de buena fe e incumplieron el deber de neutralidad del Estado ante el hecho religioso.

reputación y los derechos ajenos) y era necesaria en una democracia. La incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a la violencia u a otro acto delictivo. Se produce también en los discursos racistas en los que se injurie, ridiculice o se incite a discriminar a grupos de población.

⁹²Informe de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley -Comisión de Venecia sobre las relaciones entre libertad religiosa y libertad de Expresión (23.10.2008).

⁹³ El libre intercambio de ideas, que caracteriza a toda sociedad democrática, no implica que los puntos de vista de la mayoría deban prevalecer, sino que se garantice los derechos de las minorías y se evite cualquier abuso de la posición dominante. Vid STEDH İzzettin Doğan y otros c. Turquía, nº 62649/10, 26.4.2016. Las autoridades turcas habían confiscado el libro, “*What does the Bible Really Teach?*” La misma suerte corrieron otras publicaciones como el folleto “*Will you follow Jehovah’s Loving Guidance?*” que fue declarado extremista por afirmar que las religiones no cristianas eran falsas o el libro *Bearing Through Witness. About God’s Kingdom*, tildado de extremista siguiendo el criterio de un clérigo ortodoxo (§109).

El TEDH concluyó que esas penas ni estaba "prescrita por la ley" con la necesaria precisión y claridad ni eran "necesaria en una sociedad democrática" para la salvaguarda de los derechos de los demás, el orden público o la salud, la seguridad y la moral pública. (art. 9.2). Por consiguiente, la disolución forzosa de esa entidad había vulnerado el art. 9 del Convenio, a la luz del art. 11, y la declaración de "extremistas" de sus publicaciones suponía una violación del art. 10 del Convenio.

c) Prohibición de sus publicaciones y persecución de su uso en celebraciones.

En varias regiones (Altay, Rostov, Krasnodar, Kemerovo) se prohibieron y confiscaron las publicaciones religiosas de los Testigos de Jehová por ser consideradas extremistas. Pero, en algunos sitios, dichos folletos habían sido introducidos en los lugares de culto por agentes de policía disfrazados de "inspectores de electricidad". Cuando volvieron a registrar el local, sabían exactamente dónde buscar. Según el TEDH, el mero hecho de que utilizasen pruebas inválidas invalida esta injerencia de la autoridad en el derecho a la libertad de expresión (art. 10 del Convenio) y de la libertad de asociación (artículo 11) a la luz de la libertad religiosa (artículo 9).

Pero, además dichos folletos no contenían llamamientos a la violencia, al odio, o a la discriminación ni eran susceptibles de provocar disturbios o desórdenes públicos⁹⁴, pues ofrecían simplemente versiones sobre la interpretación de la Biblia. La injerencia descansaba en una definición de "extremismo" tan amplia que se podía aplicar a

⁹⁴ Razonamiento similar, *Öztürk c. Turquía*, no. 22479/93, 28.9.1999, §69. En 1998, el ciudadano turco Ünsal Öztürk, publicó la segunda edición de una obra de M. N. Behram titulada "Testimonio de vida. Diario de una muerte bajo la tortura" sobre la vida de Ibrahim Kaypakkaya, un líder turco de extrema izquierda. Cuatro meses después, el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara declaró al señor Öztürk culpable de incitación pública al odio y a la hostilidad (art. 312 del Código Penal turco) al haber editado y publicado ese libro. Sin embargo, dos meses más tarde, el autor del libro, M. N. Behram, que había sido inculcado por el mismo delito, resultó absuelto. Basándose en dicha sentencia absolutoria, Öztürk interpuso un recurso que fue rechazado por el Tribunal de Casación. La sanción aplicada al señor Öztürk constituye una «injerencia» en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, prevista por el artículo 312.2 del Código Penal. Habida cuenta de la naturaleza sensible de la lucha contra el terrorismo y la violencia, podría admitirse que la condena perseguía fines compatibles con el artículo 10.2: la defensa del orden y la prevención del crimen. Aunque el libro está redactado en forma de biografía a través de la cual el autor critica a las autoridades turcas por la represión de los grupos de extrema izquierda, el Tribunal de Seguridad del Estado consideró que, al venerar el comunismo y al «terrorista» I. Kaypakkaya, el libro incitaba expresamente al odio y a la hostilidad" y por tanto la sanción era «necesaria en una sociedad democrática. Según el TEDH, aunque el artículo 10.2 del Convenio apenas deja margen para establecer restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general, las autoridades estatales pueden adoptar medidas, incluso penales, frente a comentarios que "inciten a la violencia", para cuya evaluación las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación dentro del cual se ha de justificar la injerencia a la libertad de expresión. Si los tribunales no han hecho esa evaluación, la ha de hacer el TEDH. En este caso, el Alto Tribunal estimó que era objetivamente desproporcionado atribuir al señor Öztürk responsabilidad en los problemas del terrorismo en Turquía, por tanto, el uso de la vía penal no estaba justificada. La confiscación de los ejemplares tampoco era una «necesidad social apremiante (...) proporcionada al fin legítimo perseguido».

expresiones pacíficas. Por lo tanto, no cumplía con la claridad y precisión que exige el requisito de estar "prescrita por la ley".

Existían, además, otros vicios procesales en los procedimientos judiciales: a) la ley de represión del extremismo no preveía la audiencia o participación de los demandados (autores, editores etc.) en el procedimiento, lo que generaba indefensión; b) las cuestiones de Derecho no fueron resueltas por los jueces sino por expertos en lingüística y en religión (había un sacerdote ortodoxo) que, realizaron una evaluación jurídica de las publicaciones sobre la base del significado lingüístico y religioso de palabras y expresiones. Los tribunales se limitaron a suscribir las conclusiones de esos peritos, legos en Derecho c) los demandantes carecían del derecho a recurrir la sentencia.

Al ignorar los tribunales rusos la jurisprudencia del TEDH relativa al ejercicio de ponderación y a la necesidad de aducir razones "pertinentes y suficientes" para justificar la injerencia, fue realizada por el TEDH que concluyó que declarar "extremistas" dichas publicaciones y decretar la disolución forzosa de la ORL por utilizarlas no constituía una injerencia justificada por una "necesidad social apremiante" y, por tanto, no era "necesaria en una sociedad democrática". En consecuencia, se habían vulnerado los arts. 10 y 11 del Convenio, a la luz del art. 9.

d) Retirada del permiso de distribución de revistas religiosas

De acuerdo con la legislación rusa, la distribución de publicaciones impresas en el extranjero requería el correspondiente permiso. En 1997 las autoridades competentes habían otorgado el permiso de distribución a la editorial alemana que publicaba los libros de la confesión (Watchtower y Awake) y al Centro Administrativo. Cuando en 2010 los tribunales de Rostov y Gorno-Altaysk declararon extremistas a algunos contenidos de esas publicaciones, la agencia federal rusa responsable de controlar y censurar los medios de comunicación (Roskomnadzor) ordenó revocar los permisos de distribución.

Recurrida la orden, la corte comercial de Moscú estimó que la ley no permitía revocar un permiso de distribución a una publicación extranjera si sólo una parte de sus contenidos habían sido declarados extremistas. El Roskomnadzor alegó que había aplicado por analogía el art. 32 de la Ley de medios de comunicación de masas. El tribunal de Moscú considero que, además de no haber sido invocado con anterioridad, no procedía interpretar analógicamente a las publicaciones escritas un artículo que se refería exclusivamente a la televisión y a la radio. Añadió que las licencias sólo podían ser revocada por orden judicial y previo aviso al interesado, y no constaba que Roskomnadzor hubiera procedido a la advertencia previa.

Las autoridades rusas recurrieron ante la Corte Comercial del IX Circuito que anuló la sentencia porque consideró que sí cabía la interpretación analógica de una ley que intentaba reprimir el extremismo.

El TEDH declaró que la injerencia (retirada de la licencia de distribución) al no tener una base jurídica clara y previsible, no podía considerarse “prevista en la ley nacional”, y no era "necesaria en una sociedad democrática" por tres motivos: a) no había sido precedida de notificación o advertencia previa, como procede en un sistema democráticos, privando a los demandantes de la posibilidad de corregir la supuesta irregularidad; b) no era proporcionado sancionar a todos los números de las revistas si sólo algunos habían sido declarados extremistas;. En resumen, la revocación del permiso de distribución vulneraba el art.10 del Convenio, a la luz del art. 9.

e) Bloqueo de la página web internacional de los testigos de Jehová.

En 2013, a instancias del fiscal, la corte del distrito de Tver decretó que la página web internacional de los Testigos de Jehová, propiedad de *Watchtower New York*, era extremista. Recurrida la resolución, fue anulada por la corte regional al entender que la resolución había sido desproporcionado pues cerraba una página web que publicaba otros muchos documentos y videos disponibles en más de 900 lenguas e incluso en lenguaje de signos para los creyentes con discapacidad visual. Empero, esa decisión fue anulada por el Tribunal Supremo que restauró la sentencia de la corte de distrito de Tver.

Antes de entrar en materia, el TEDH recordó que internet, debido a su accesibilidad y capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, se había convertido en uno de los principales medios a través de los cuales los individuos ejercen su derecho a la libertad de expresión e información que garantiza a las personas y a los medios el derecho a recibir y difundir informaciones e ideas.

El TEDH aplicó sus conclusiones vertidas en asuntos similares relativos al bloqueo del acceso a páginas web en Rusia en los que ya había constatado que la legislación rusa no contenía garantías procesales para los titulares de páginas web⁹⁵. Las autoridades rusas no sólo se habían basado en una definición legal vaga e imprecisa de lo que son “actividades extremistas” como ya hemos visto, sino ni advirtió al demandante del contenido infractor para darles la oportunidad de retirarlo y así evitar el cierre ni le

⁹⁵ OOO Flavus y otros c. Rusia nº 12468/15, 16.11.2020. Las autoridades rusas bloquearon una página web que publicaban artículos de opinión y trabajos de investigación de políticos, periodistas y expertos de la oposición, muchos de los cuales eran críticos con el Gobierno. Alegaron que en algunas de sus páginas aparecían contenidos “ilícitos”. Vid tb. Bulgakov c. Rusia, nº 20159/15, de 23.6.2020. Se cerró una página web porque habían declarado un e-book extremista y una vez retirado, la página continuó cerrada.

permitió participar en el proceso para defenderse por lo que se produjo una ausencia del carácter contradictorio del procedimiento y, por ende, indefesión. La mencionada ley de represión del extremismo de 2002 tampoco exigía a las autoridades que evaluaran el impacto del bloqueo en la libertad de expresión, ni preveía la posibilidad de que el bloqueo se dirigiese estrictamente al contenido ilícito para evitar efectos arbitrarios o excesivos como el de que habiendo sido declaradas extremistas tres publicaciones (0,07% de los 3.900 artículos religiosos disponibles), se bloquease toda la página web. No concurriendo circunstancias excepcionales que justificasen la ampliación del bloqueo a los contenidos legítimos, se trata de un bloqueo indiscriminado

El Gobierno no aportó ninguna norma legal que previera dicho bloqueo total ni explicó qué objetivo legítimo o "necesidad social apremiante" perseguía. Falta de justificación especialmente llamativa cuando Watchtower Nueva York había retirado las publicaciones ofensivas de su página web al conocer la decisión del tribunal de distrito, 14 meses antes de que el Tribunal Supremo restableció la orden de bloqueo, momento en el que ya no había ningún contenido presuntamente ilícito en dicha página web.

En consecuencia, como la injerencia no estaba "prescrita por la ley" ni era "necesaria en una sociedad democrática", se había producido una violación del art. 10 del Convenio, leído a la luz del art. 9.

f) Disolución del Centro Administrativo y organizaciones religiosas locales.

En marzo de 2017, el ministro de Justicia pidió al Tribunal Supremo que, aunque sólo 8 entidades locales habían sido acusadas y disueltas por "actividades extremistas" extendiese esa acusación a otras 387 ORL de los Testigos de Jehová que nunca había recibido esa acusación y al Centro Administrativo por coordinarlas, dirigir las y financiarlas y porque tras la ilegalización de aquellas, no había adoptado medidas para prevenir sus actividades religiosas. Ese mismo día, el Tribunal Supremo accedió y prohibió las actividades de esas entidades. Las organizaciones no recibieron notificación alguna de la medida ni del ministerio de Justicia ni del Tribunal Supremo. Se enteraron por la prensa. El Tribunal Supremo decretó también la confiscación de sus bienes..

Los demandantes afirmaron que se trataba de la culminación de un ataque del Estado contra los Testigos de Jehová iniciada en enero de 2007 cuando el fiscal general adjunto había ordenado a los fiscales locales buscar "material extremista" en su literatura religiosa. Ni el Centro Administrativo ni 387 de las 395 organizaciones locales habían sido nunca acusadas por actividad "extremista" en sus más de veinte años de existencia legal. Entendían que se había criminalizado la actividad religiosa pacífica de más de

175.000 testigos de Jehová en Rusia, al considerar que reunirse para leer y estudiar la Biblia o enseñar a sus hijos sus creencias era una actividad “extremista” y por tanto delictiva. Tras una circular del Ministerio de Educación que instaba a “resocializarles”, cientos de Testigos de Jehová huyeron de Rusia.

El Gobierno ruso argumentaba que eran medidas judiciales previstas en la ley (Constitución de 1993, ley de libertad de conciencia de 1997 y ley contra el extremismo de 2002), que perseguían fines legítimos (proteger derechos individuales y el orden público) y necesaria en una sociedad democrática, pues la disolución forzosa de esas organizaciones era la única medida capaz de prevenir daños a la salud y la vida de los ciudadanos, al orden público y a la seguridad nacional. Además, dichas medidas no impedían a los Testigos practicar su religión a título individual.

El TEDH ratificó que la disolución forzosa del Centro Administrativo y de las ORL era una injerencia en la libertad religiosa de estas organizaciones y de sus miembros (art. 9), a la luz del derecho de asociación (art. 11). Las entidades quedaron privadas de personalidad jurídica y, por ende, del ejercicio de los derechos que la legislación rusa reconocía a las organizaciones religiosas registradas. Por ende, sus miembros no pudieron ejercer las manifestaciones colectivas de la libertad religiosa.

Para el TEDH, la suspensión de las actividades del Centro Administrativo, sin un proceso judicial, era un indicio del prejuicio de las autoridades estatales contra las organizaciones de los Testigos de Jehová en Rusia. El argumento de extender la disolución a 387 ORL que no habían sido acusadas de actividad extremista por estar "financiadas, coordinadas y dirigidas" por la misma organización (Centro Administrativo) que coordinaba las ocho organizaciones acusadas y era muy endeble

A ello había que añadir que ni las ORL ni el Centro Administrativo habían sido informadas del procedimiento, ni se les había concedido derecho de audiencia, ni pudieron recurrir, tal como prevé el art. 7 de la ley contra las actividades extremistas.

Por último, el Tribunal Supremo, ni había examinado el asunto a la luz de las normas del Convenio ni había realizado el ejercicio de ponderación para comprobar si la injerencia en los derechos de los demandantes era proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos, ni sopesó el efecto de las medidas de disolución, prohibición y confiscación sobre los derechos de 175.000 Testigos de Jehová en Rusia, que se vieron abocados a una elección dura: o reducir sus actividades religiosas al rezo solitario, o enfrentarse a un proceso penal acusados de "continuar las actividades de una organización extremista".

Tampoco explicó a quien protegían esas intromisiones, ni que tipo de "amenaza real" para el orden público suponen esas actividades religiosas pacíficas y no violentas.

En suma, consideró que los jueces rusos lejos de aplicar las disposiciones legales desde la neutralidad e imparcialidad estatal, incurrieron en actos de intolerancia y discriminación. Por lo tanto, la disolución del Centro Administrativo y las ORL de los Testigos de Jehová en Rusia supusieron una violación de los arts. 9 y 11 del Convenio.

g) Condenas penales a sus miembros

Como algunos miembros de la ORL Taganrog y de otras OR (Oryol) continuaron realizando actividades religiosas tras las disoluciones de sus entidades fueron procesados y condenados a 5 años de prisión condicional y una multa e 100.000 rublos cada uno por "continuar con las actividades de una organización extremista".

Según el Gobierno ruso, aunque la legislación sólo permitía poseer lugares de culto y distribuir literatura religiosa a las "organizaciones religiosas", pero no a los "grupos religiosos"⁹⁶, esas personas habían sido procesadas y condenadas, no por participar en actos religiosos, sino por organizar y participar en actividades de organizaciones previamente prohibidas por extremistas.

Según el TEDH imponer sanciones penales por manifestar la religión o convicciones de forma colectiva, es una injerencia en el art. 9 del Convenio que, sólo sería legítima si estuviera prevista por la ley, persiguiera un fin legítimo y fuera necesaria en una sociedad democrática.

Reitera el Alto Tribunal, que dichas medidas limitadoras, se basaban en una definición arbitrariamente amplia de "actividades extremistas" y que no había pruebas de que dichas actividades o publicaciones incitasen, ni si quiera de forma implícita, a la violencia, al odio o a la discriminación. Pues, proclamar la superioridad de la religión de los Testigos de Jehová, rechazar las transfusiones de sangre o intentar convencer a los soldados de que optasen por la objeción de conciencia al servicio militar no pueden entenderse como llamada o incitación a la violencia, al odio o a la discriminación.

Por tanto, dicha intromisión no puede considerarse ni prevista en la ley, ni que busque un objetivo legítimo ni requerida por una "necesidad social apremiante".

⁹⁶ La ley de libertad religiosa de 1997 establece dos tipos de asociaciones, los grupos y las organizaciones religiosas (art. 6.2). Grupo religioso es una "asociaciones voluntarias de ciudadanos constituida por con la finalidad de culto común y de la difusión de su fe" no están inscritas en el registro estatal y por tanto "sin personalidad jurídica". Si posteriormente son inscritas se constituyen en organización religiosa que puede ser local (si cuenta con al menos diez personas, 18 años de existencia y está ubicada de forma estable en una localidad de la Federación Rusa) o regional, si agrupa al menos a tres organizaciones locales.

Por último, el TEDH sostuvo el mismo razonamiento respecto a la violación del derecho al pacífico disfrute de sus propiedades producido por las incautaciones ordenadas en domicilios, templos y otros locales, de gran contenido de publicaciones, dispositivos electrónicos y bienes inmuebles del Centro Administrativo y de las ORL..

El TEDH reitera que el primer y más importante requisito del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio es que cualquier injerencia de una autoridad en el pacífico disfrute de las posesiones debe ser "prevista por la ley". Dado que las órdenes que declararon las publicaciones de "extremistas" y disolvieron las organizaciones religiosas están basadas en un concepto amplio, laxo y arbitrario de "actividad extremista", se considera que se trata de una injerencia en las "posesiones" de los demandantes no prevista en la ley en los términos de claridad y precisión requeridos. Por lo tanto, se había producido una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1⁹⁷.

VI: CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo es intentar ofrecer pistas respecto a supuestos de intromisiones en el honor que sufren en estos tiempos algunas confesiones minoritarias. Hemos elegido los Testigos de Jehová porque recientemente han sido objeto de estos ataques en España y el caso está pendiente de sentencia cuando escribimos estas líneas.

No hay duda de que las confesiones religiosas son titulares del derecho al honor reconocido por el art. 18 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y también por el Código Penal. La entidad religiosa de los Testigos de Jehová, en tanto que persona jurídica privada, es titular de este derecho que tiene una vertiente interna, el derecho de toda persona a tener una buena imagen de sí misma, estima propia o autoestima, y una vertiente externa, el derecho de toda persona a tener una buena imagen, una buena reputación, buen nombre o buena fama ante la sociedad.

Tampoco es discutible que las personas, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, plasmado en el art. 20 de la Carta Magna, pueden exponer ideas u opiniones no solo favorables a otras personas físicas o jurídicas, como las confesiones religiosas, sino también aquellas que "molestan o inquietan" ya sean por expresar una

⁹⁷ Reconoce el TEDH que, si bien la retención de pruebas materiales puede ser necesaria en interés de la administración de justicia, la retención continuada de objetos que no guardan relación alguna con una infracción penal no persiguen fin legítimo alguno y por tanto supone una injerencia desproporcionada en el derecho al disfrute pacífico de la vida privada. Vid. STEDH Kruglov y otros 15 c. Rusia, nº 11264/04. 4.2.2020 §§ 144-46.

crítica, aunque sea ácida, una burla o una sátira. En estos casos, la libertad de emitir opiniones prevalecerá sobre el honor en tanto en cuanto sean expresión de un *animus criticandi* o de un *animus jocandi*. Ahora bien, la libertad de expresión no ampara el derecho al insulto, esto es, no protege aquellas descalificaciones que se hayan vertido desde un inequívoco *animus injuriandi*, es decir, desde una intención directa y principal de herir, vejar o mancillar a una persona física o en este caso a una confesión religiosa que goza de personalidad jurídica una vez inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y que ha obtenido la declaración de notorio arraigo en España. Las expresiones inscribibles en el discurso del odio (*hate speech*) quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión.

En el epígrafe cuarto, hemos recogido varios criterios que nos ofrece el Tribunal Constitucional para que los operadores jurídicos puedan sopesar si se está en presencia de una intención injuriosa, esto es, si la opinión vertida es manifestación del discurso de odio, o si por el contrario persiguen una finalidad crítica o incluso burlesca y, por tanto, puedan ser encuadrados dentro del ámbito de la libertad expresión.

Los ciudadanos, las asociaciones y las empresas, entre otros, tienen derecho a emitir no solo opiniones sino también a transmitir información que prevalecerá sobre el honor (en este caso de las confesiones religiosas) si cumple con el doble requisito de ser veraz, esto es, que esa información haya sido elaborada con la diligencia del buen periodista que utiliza fuentes fidedignas y contrasta la información, y que, además, sea una información de interés público, tanto por el contenido de la información (no basta con que provoque un mero interés “del público”) o por las personas sujetos de la misma (personas públicas). En el caso de los dos juicios contra el honor de la confesión de los Testigos de Jehová celebrados en España entre los años 2022 y 2023 y pendientes de sentencia, algunas de las acusaciones vertidas por los demandados ya sea a través de los estatutos de la asociación, de las redes sociales o de videos de YouTube, contienen imputaciones de delitos tales como discriminación de la mujer, fomento de la homofobia (incitación al odio -art. 510 CP-), abusos sexuales a menores y encubrimiento. Al ser imputaciones de contenidos delictivos si son vertidas *con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad* serían constitutivas de calumnia (art. 205 Código Penal).

Lo que no se entiende es porqué las víctimas de estos presuntos actos delictivo o conectoras de estas prácticas no buscaron el amparo del Derecho activando los mecanismos que establece la legislación vigente. Recordemos que los que presencia un

delito publico tienen la obligación de “*ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare*” (artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Y los que son objeto de estas agresiones, tienen la posibilidad de “*acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima...*” (art. 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima). Resulta chocante que las supuestas víctimas de delitos perpetrados por confesiones religiosas en vez de pulsar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución), ignoren los mecanismos de protección del Estado y prefieran acudir a denunciar esos hechos ante auditorios incontrolados, como redes sociales o medios de comunicación, en los que en muchas ocasiones los acusados (la confesión religiosa) no pueden siquiera defenderse o cuando lo hacen ya sufren sobre sus hombros el pesado lastre de la propaganda injuriosa.

Las extralimitaciones de la libertad de expresión no sólo pueden generar una erosión en el derecho al honor de una entidad religiosa, tanto en su aspecto interno (autoestima) como en su vertiente externa (buena fama ante los demás) sino también una lesión de los sentimientos religiosos de sus miembros. Una narrativa injuriosa basada en acusaciones no probadas puede, por último, condicionar el libre ejercicio de la libertad religiosa de terceros.

Hemos incluido un epígrafe (V) dedicado a dos sentencias del TEDH referidas a ésta confesión. Aunque existen muchas más, no sólo en Rusia sino otros Estados parte del Convenio, hemos escogido éstas porque nos parecen emblemáticas y nos dan una idea del tipo de acusaciones vertidas por los poderes públicos y por la sociedad de varios Estados hacia este grupo religioso. También por subrayar criterios del TEDH, que, entre otros, insiste en que el Estado, desde su neutralidad, no puede valorar las creencias religiosas. En un Estado de Derecho, las acusaciones han de ser probadas. Y, en tanto en cuanto las manifestaciones de la libertad religiosa de individuos y comunidades no están prohibidas claramente por una ley, o estándolo, las restricciones no persigan un fin legítimo y no sea necesaria en una sociedad democrática, no serían admisibles en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos.